



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 197

**Quito, viernes 7 de
marzo de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional
44 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE DE CULTURA Y PATRIMONIO:

DM-2014-017 Designase atribuciones, funciones y competencias al/la titular de la Subsecretaría Técnica de Patrimonio Cultural 2

MINISTERIO DEL DEPORTE:

2015 Refórmase el Acuerdo Ministerial 1320 de 01 de noviembre de 2012 3

2023 Expídese el Reglamento Interno para el Uso de Servicios Tecnológicos 4

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL:

INSTITUTO NACIONAL DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

Otórgase la acreditación a las siguientes organizaciones:

012-IEPS-2014 Instituto de Capacitación de la Pequeña Industria "ICAPI" 11

013-IEPS-2014 Fundación para el Desarrollo Local, Económico y Social "FADLES" 12

MINISTERIO DEL DEPORTE:

015 Acéptase la transferencia de dominio a título gratuito del inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, provincia del Guayas, ubicado en la lotización Ávila de Barba, con una superficie de 11.734,00 m2 13

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SO-037-265-2012 Expídese el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior (Codificación) ... 15

	Págs.
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:	
001-NG-DINARDAP-2014 Expídese la norma que regula la foliación de los libros de registro en el Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM)	42
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
PIM-DPIRAFI14-00001 Deléganse atribuciones a la señora Johanna Elizabeth Arévalo Márquez, funcionaria de la Dirección Provincial de Imbabura	43

Nro. DM-2014-017

**EL MINISTRO DE CULTURA
Y PATRIMONIO**

Considerando:

Que el Ministerio de Cultura y Patrimonio es la entidad rectora que guía el desarrollo de las potencialidades culturales, asumiendo la responsabilidad de formular, coordinar, ejecutar, evaluar y supervisar las políticas culturales participativas del Estado, corresponsabilizándose con la satisfacción de las necesidades del desarrollo cultural en la construcción de la sociedad del buen vivir; y, por mandato de Ley, es la máxima autoridad del área cultural.

Que el artículo 3 del Mandato Constituyente Nro. 17 de 23 de julio de 2008, establece: *“La Corporación Ciudad Alfaro, será una Institución Pública, adscrita al Ministerio de Cultura y estará dirigida por un Consejo de Administración integrado por un representante de cada una de las instituciones siguientes: Presidencia de la República. Ministerio de Cultura. Ministerio de Economía y Finanzas. Ministerio de Turismo. Municipio de Montecristi. Consejo Provincial de Manabí. Universidades de Manabí. La Corporación Ciudad Alfaro, será presidida por el delegado del Presidente de la República.”*

Que el numeral 1.1. del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, establece: *“1.1 Direccionamiento estratégico de las políticas institucionales. a) Misión: Establecer los lineamientos políticos - estratégicos para la gestión de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro. Responsable: Consejo de Administración, integrado por un representante de cada una de las siguientes instituciones: Presidencia de la República. Ministerio de Cultura. Ministerio de Finanzas. Ministerio de Turismo. Gobierno Municipal del cantón Montecristi. Gobierno Provincial de Manabí. Universidades de Manabí. La Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro será presidida por el delegado del Presidente de la República. b) Atribuciones y*

responsabilidades: 1. Decidir sobre las estrategias políticas de acción que presente el Presidente Ejecutivo de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro para impulsar y fortalecer la gestión institucional. 2. Aprobar la proferiría presupuestaria de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro. 3. Aprobar los convenios de cooperación nacional e internacional, reglamentos y reformas al Estatuto. 4. Analizar y aprobar los informes anuales de gestión. 5. Conocer sobre las acciones para promover, obtener y aceptar inversiones, ayudas, donaciones y servicios de personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, que directa o indirectamente cooperen para las finalidades de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro.”

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 5 de 15 de enero de 2007, dispone: *“Créase el Ministerio de Cultura, el cual se encargará de las funciones que actualmente corresponden a la Subsecretaría de Cultura”*; y, el artículo 3 ibídem, establece: *“Las delegaciones que corresponden al Ministro de Educación y Cultura ante el Consejo Nacional de Cultura y el Comité Ejecutivo de la Cultura, así como todas las facultades que le atribuyó la Ley de Cultura, corresponderán, a partir de la presente fecha, al Ministerio de Cultura.”* Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 159 de 6 de marzo de 2007, se reformó el artículo 3 del instrumento legal en mención, reemplazando la frase *“Comité Ejecutivo de la Cultura”* por *“Comité Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura”* y añadiendo el siguiente inciso: *“Las delegaciones del anterior Ministerio de Educación y Cultura ante las Juntas Directivas, Directorios, y en general los cuerpos colegiados de las instituciones que tengan como objetivo cumplir con lo dispuesto en la Sección Séptima, del Capítulo Cuarto, del Título III de la Constitución Política, en la Ley de Cultura, en la Ley de Patrimonio Cultural, y demás normativa y que en general estén relacionadas con la cultura, corresponderán al Ministro de Cultura.”*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1507 de 8 de mayo de 2013, se modifica la denominación de esta Cartera de Estado, de *“Ministerio de Cultura”* a *“Ministerio de Cultura y Patrimonio”*.

Que mediante nota marginada de 30 de enero de 2014, inserta en el Oficio Nro. CCA-PE-2014-0019-OF de 14 de enero de 2014, el Ministro de Cultura y Patrimonio dispone a la Coordinación General Jurídica, elaborar el instrumento legal que designe al(a) titular de la Subsecretaría Técnica de Patrimonio Cultural, como delegado(a) de la máxima autoridad ante el Consejo de Administración de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro.

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Designar al(a) titular de la Subsecretaría Técnica de Patrimonio Cultural, como representante de esta Cartera de Estado ante el Consejo de Administración

de la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro, quien actuará conforme a las atribuciones, funciones y competencias establecidas en la normativa legal vigente.

El(la) representante deberá informar por escrito al Ministro de Cultura y Patrimonio, las acciones que se deriven del ejercicio de la presente delegación.

Art. 2.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera, la notificación con el contenido del presente Acuerdo Ministerial a la Corporación Centro Cívico Ciudad Alfaro.

Art. 3.- Derogar expresamente todo instrumento legal que contravenga al presente Acuerdo Ministerial.

Art. 4.- Este instrumento legal entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 5 de febrero de 2014.

f.) Francisco Velasco Andrade, Ministro de Cultura y Patrimonio.

Nro. 2015

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece lo siguiente: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: **I. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...**”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: “*las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “*El Ministerio Sectorial, es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el*

desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables”;

Que, el artículo 14 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece las funciones y atribuciones del Ministerio, entre las cuales constan las siguientes: “*c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Contraloría General del Estado en el ámbito de sus competencias.*”; *l) “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, el artículo 66 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: “*Deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Este deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, es una de las formas de expresión deportiva de la igualdad a la que tienen derecho todos los seres humanos, indistintamente de sus capacidades psicomotrices e intelectuales.*”;

Que, el artículo 77 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece lo siguiente: “**Del Comité Paralímpico Ecuatoriano.-** El Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE) integra el sistema deportivo ecuatoriano, actúa como organización de fomento paralímpico y autoriza la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Paralímpico Internacional (CPI)..”;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, establece: “**Origen de la Extinción o Reforma.-** Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este Estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado...”;

Que, el artículo 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, determina lo siguiente: “**Rectificaciones.-** Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento.”;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, emitido mediante Acuerdo Ministerial de 31 de julio de 2013, establece en el artículo 10, literal b), numeral 6, que es atribución del Ministro del Deporte: “*Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Ministerio del Deporte.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte, el cual asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deportes y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 787 de 24 de mayo de 2011, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombra como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 1320 de 01 de noviembre de 2012, se creó el Comité Paralímpico Ecuatoriano y dejó de ejercer sus funciones la Federación Paralímpica Ecuatoriana”;

Que, mediante Memorando Nro. MD-DGDAI-2013-0325, de 06 de septiembre de 2013, suscrito por el Sr. Cristian Calderón Palomino, Ex-Director de Gestión de Deporte Adaptado e Incluyente, dirigido al Ab. Víctor Romero Bastidas, Ex-Coordinador General de Asesoría Jurídica, dió a conocer la problemática que generó la Federación Paralímpica Ecuatoriana al momento de extinguirse ya que no entregó información de sus Activos, Pasivos y Patrimonio, dejando varios convenios de cooperación institucional suscritos con esta Cartera de Estado pendientes por liquidar; y que, el Comité Paralímpico Ecuatoriano, recientemente creado, al considerarse un organismo nuevo, no asumió las responsabilidades que dejó pendientes la anterior Federación Ecuatoriana Paralímpica, situación que impide que el Comité suscriba nuevos convenios con el Ministerio del Deporte;

Que, mediante Memorando Nro. MD-AJ-2013-1043, de 07 de noviembre de 2013, la Srta. Ab. Cristina Martínez Oñate, en su calidad de Directora de Asesoría Jurídica (E), manifiesta lo siguiente: *“De acuerdo a la revisión y análisis del Acuerdo Ministerial Nro. 1320, de 01 de noviembre de 2012, mediante el cual se aprueba la constitución del Comité Paralímpico Ecuatoriano, existe un vacío legal en cuanto a las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones del Comité Paralímpico Ecuatoriano respecto de la Federación Paralímpica Ecuatoriana, en virtud de aquello, es preciso, previo a realizar la liquidación de los convenios pendientes, efectuar una reforma al Acuerdo Ministerial 1320, de 01 de noviembre de 2012, amparados en los Artículos 89 y 98 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

**REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL 1320
DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 DE
CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ PARALÍMPICO
ECUATORIANO**

Artículo 1.- Agréguese a la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 1320, de 01 de noviembre de 2012, el siguiente texto: “El Comité Paralímpico Ecuatoriano asumirá las funciones, atribuciones, deberes, obligaciones, activos y pasivos, que pertenecieron a la extinta Federación Paralímpica Ecuatoriana”.

Artículo 2.- Ratifíquese las demás disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial Nro. 1320, de 01 de noviembre de 2012, que no se encuentren modificadas o reformadas expresamente en el presente instrumento jurídico.

Artículo 3.- Notifíquese con el contenido del presente Acuerdo Ministerial al Comité Paralímpico Ecuatoriano, para los fines legales pertinentes, especialmente para que procedan a liquidar todos los convenios pendientes suscritos por la extinta Federación Paralímpica Ecuatoriana.

Artículo 4.- Encárguese de la ejecución del presente Acuerdo Ministerial a la Dirección de Gestión de Deporte Adaptado e Incluyente y a la Dirección de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Una vez publicado en el Registro Oficial, publíquese el presente Acuerdo Ministerial en la página web de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 27 de enero de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 02 hojas útiles, es fiel copia de la documentación, que reposa en el Archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General.- Quito, D. M., febrero 18 de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio de Deporte.

No. 2023

**José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del mismo año, se creó el Ministerio del Deporte;

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución Política de la República dispone que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que: “*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*”;

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República determina que: “*El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*”;

Que, mediante Acuerdo No. 39, la Contraloría General del Estado publica las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, en la cual se determina que: “*el control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control.*”

El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento.

El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la

entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”;

Que, el numerado 100-2 de las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que Dispongan de Recursos Públicos, determina como objetivos del control interno, entre otras “*Proteger y conservar el patrimonio público contra pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.*”;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 595 de 12 de junio del 2002, establece el Sistema de Control de los Bienes del sector público;

Que, el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público, publicado en Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre del 2006, establece el sistema de control para la administración de los bienes del sector público;

Que, conforme a lo establecido en el Reglamento General de los Bienes del Sector Público, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 17 de octubre de 2006, establece en otros aspectos, el manejo y uso de los bienes de propiedad de los organismos y entidades del sector público.

Que, el artículo 3 de la citada norma jurídica, señala que “*Es obligación de la máxima autoridad de cada entidad u organismo, el orientar y dirigir la correcta conservación y cuidado de los bienes públicos que han sido adquiridos o asignados para su uso y que se hallen en poder de la entidad a cualquier título: depósito, custodia, préstamo de uso u otros semejantes, de acuerdo con este reglamento y las demás disposiciones que dicte la Contraloría General del Estado y el propio organismo o entidad (...)*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1376 de 13 de junio de 2013, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Deporte, conforme a lo establecido en el numeral 3.1.5.3, señala entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de tecnologías de la Información: “*(...) 3. Implantación y control de la aplicación de políticas de seguridad, conservación y uso adecuado de la información institucional, (...)*”;

Que, la ley del Deporte, Educación Física y Recreación, publicada en Registro Oficial No. 255, de 11 de agosto de 2010, en su artículo 14, literal p) determina como facultad del Ministerio del Deporte: “*Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación*”;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales.*”

Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.

Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial.

El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;

Que, es necesario que el Ministerio del Deporte, cuente con un reglamento que norme y regule los procesos internos para el buen funcionamiento del internet, hardware y software, teléfono y correo electrónico institucional, para facilitar las labores de todos los funcionarios de esta Cartera de Estado;

En uso de sus atribuciones conferidas;

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL USO DE SERVICIOS TECNOLÓGICOS DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Art. 1.- Alcance.- El presente Reglamento aplica a todos los servidores públicos, trabajadores y terceros que usen equipos electrónicos de propiedad del Ministerio del Deporte dentro de sus instalaciones o accedan al servicio de Internet que es cancelado con fondos de esta Cartera de Estado. En adelante, la palabra “usuario” se referirá a cualquiera de las personas señaladas.

Art. 2.- Cuentas de Usuarios.- La cuenta de usuario es una cuenta personal destinada para el acceso a los sistemas de información que posee el Ministerio del Deporte, las cuentas son únicas para cada usuario y permiten hacer un seguimiento y control; a las tareas asignadas a los usuarios, así también constituyen un medio de notificación éstas cuentas tienen acceso a los diferentes recursos dependiendo las actividades que desarrolla el usuario. Las cuentas de usuario serán administradas por la Dirección de Tecnología de la Información.

Art. 3.- Procedimiento para la creación de cuentas nuevas: Para la creación de cuentas nuevas será necesario observar lo siguiente:

- a) La solicitud para crear una cuenta nueva, o el cambio de privilegios, lo deberá realizar el jefe del área requirente y por escrito; y, estará dirigida a la Dirección de Tecnologías de la Información para su respectiva autorización.

- b) La utilización de las cuentas de usuario no deben proporcionarse a personas que no sean servidores públicos del Ministerio del Deporte, a excepción de aquellos que estén debidamente autorizados por la máxima autoridad.

Art. 4.- Entrega de equipos.- Para la entrega de equipos de los servidores públicos que por cualquier motivo dejen de prestar sus servicios en esa Cartera de Estado, deberán observarse las siguientes normas:

- a) Cada Dirección debe notificar a la Unidad de Activos Fijos y a la Dirección de Tecnologías de la información el cese de funciones de los servidores públicos en los casos de terminaciones de contrato; cambios administrativos, renuncia o cualquier modalidad mediante la cual el servidor deje de prestar sus servicios para el Ministerio del Deporte, para que se retire el equipo previo a una evaluación técnica de los equipos informáticos que el usuario tenía a su cargo.
- b) Es responsabilidad de cada Director de área pedir a cada servidor público a su cargo el respaldo de la información que éste posee en los equipos informáticos de propiedad del Ministerio del Deporte en caso de cese de funciones.
- c) No se crearán cuentas anónimas o de invitado.

Art. 5.- Uso del servicio de Internet.- Internet es un servicio que el Ministerio del Deporte pone a disposición de los servidores públicos, para uso estrictamente laboral.

Al hacer uso del Internet el usuario debe seguir las siguientes reglas:

- a) Utilizar el Internet apropiadamente, de acuerdo a lo establecido en este reglamento.
- b) Verificar que la información que acceda en el Internet sea exacta, completa y actual.
- c) Comprobar (de ser posible) la validez de la información encontrada, en el caso de ser información de otras instituciones se requerirá que se confirme la información obtenida por internet mediante solicitud escrita o por correo electrónico.
- d) Respetar las protecciones legales de los datos y software proporcionados por sus derechos de autor y licencias.
- e) Informar inmediatamente a la Dirección de Tecnologías de la Información, sobre cualquier ocurrencia inusual que suceda en el uso de este servicio.

Art. 6.- Normas de comportamiento para el uso del internet.- Los usuarios que para el desempeño de sus obligaciones dispongan del servicio de Internet ofrecido por el Ministerio, se regirán bajo las siguientes normas de comportamiento:

- a) Los usuarios son los únicos responsables de las sesiones iniciadas en Internet desde sus terminales de trabajo.

- b) El Ministerio del Deporte se reserva el derecho a filtrar el contenido al que el usuario puede acceder a través de Internet. En caso de que un usuario considere necesario acceder a alguna dirección incluida en una de las categorías filtradas, se pondrá en contacto con su responsable directo para que éste solicite a la Dirección de Tecnologías de la Información el acceso correspondiente.
- c) En ningún caso se modificarán las configuraciones de los navegadores (opciones de Internet) de los equipos ni la activación de servidores o puertos sin la autorización escrita de la Dirección de Tecnologías de la Información. Todos los equipos que así lo estima el Ministerio del Deporte, ya están configurados para su acceso a Internet.
- d) Se prohíbe expresamente el acceso, la descarga y/o el almacenamiento en cualquier soporte, de páginas con contenidos ilegales, dañinos, inadecuados o que atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- e) El uso de chats o programas de conversación en tiempo real no está permitido.
- f) Se prohíbe el uso de Internet mediante los recursos informáticos o de red del Ministerio del Deporte con fines recreativos o de entretenimiento.
- g) Queda totalmente prohibido el uso de programas como Emule, Ares, Kazaa y cualquier otro programa P2P (Peer to Peer).
- h) No se deberá buscar, hacer uso o apoderarse de información personal, ni se deberán obtener copias del software, archivos, datos ni contraseñas pertenecientes a otros usuarios de Internet. No se deberá llevar a cabo en ningún caso, la suplantación de forma voluntaria y consciente de otro usuario.
- i) El usuario no debe descargar del internet ningún programa (software) tales como: Shareware, software de evaluación, etc. Archivos de música (MP3, WAV, etc.).
- j) El usuario queda prohibido de instalar algún tipo de programa para escuchar MP3, RAR, WAV, o emisoras de radio vía Internet. (Winamp, REAL AUDIO, MUSIC MATCH, Oozic PLAYER), sin la autorización de su inmediato superior.
- k) Quedan estrictamente prohibidas las redes: de tipo social (Facebook, Hi5, twitter, etc), sin la autorización de su inmediato superior, autorización que se hará bajo su responsabilidad; siempre y cuando se justifique que este acceso será usado únicamente con fines laborales.
- l) Queda estrictamente prohibido el acceso a sitios de contenido sexual, terrorismo, descarga de piratería, media on-demand (videos, tv, radios, streaming en general, youtube).
- m) El usuario que acceda a un sitio de contenido NO apropiado deberá responsabilizarse por cualquier eventual contagio o desperfecto ocasionado por la sola visita a este tipo de sitio.

- n) Queda estrictamente prohibido transmitir información confidencial o de contenido político, obsceno, amenazante u hostigante que atente en contra de la seguridad del Estado y este Ministerio.
- o) La Dirección de Tecnologías de la Información, a través de su unidad de infraestructura y redes, realizará monitoreos permanentes, mediante las herramientas con las que cuenta o bien solicitando reportes al proveedor de Internet (ISP), para determinar el cumplimiento de estas políticas.

El Director de cada área reportará el uso inadecuado del internet o el acceso a páginas no autorizadas a la Dirección de Tecnologías de la Información, con la finalidad de que se investigue si efectivamente ha existido mal uso del servicio de internet; y, de ser el caso se restrinja el acceso a dichas páginas al infractor, el Director de cada área, velará por el cumplimiento de las normas del presente Reglamento por parte del personal a su cargo.

De igual manera, si la Dirección de Tecnologías de la Información detectare el mal uso que se le dé al servicio de internet por parte de un usuario, informará al Director de Área sobre el hecho, con la finalidad de que se investigue y de ser el caso se restrinja el acceso a páginas no autorizadas.

El mal uso que se le dé al servicio de internet, por parte de un usuario de este Portafolio de Estado, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente, que se impondrá respetando en todo momento el debido proceso y el derecho a la legítima defensa.

Art. 7.- Asignación de derechos de acceso (privilegios).- Los privilegios de uso del servicio de Internet estarán limitados por la necesidad de acceso que requiera el desarrollo de la función de cada usuario.

Las solicitudes de nuevos códigos de usuario y los cambios de privilegios de acceso se presentarán por escrito con la aprobación del jefe del área a la que pertenezca el usuario.

Se podrán otorgar derechos de acceso a personas ajenas al Ministerio, siempre y cuando la solicitud haya sido aprobada por el jefe de departamento en el que vayan a prestar su contingente. Estos derechos tendrán una vigencia de 90 días o menos, pero podrán ser extendidos, previa solicitud del jefe de departamento respectivo.

Los derechos especiales de acceso como la capacidad de escribir sobre archivos de otros usuarios se asignarán a quienes ejerzan como administradores de los sistemas.

Se prohíbe el control de acceso a archivos, aplicaciones, bases de datos, computadores o redes por medio de contraseñas compartidas (no se crearán contraseñas aplicables a grupos de usuarios).

Es obligación de cada Director de área reportar de inmediato a la Dirección de Tecnologías de la Información los cambios de personal que puedan afectar el uso del sistema, como traslados, retiros, suspensiones, vacaciones, permisos o el cese de sus funciones.

Art. 8.- Aplicación de las políticas de uso de Internet.-

La infracción a las obligaciones establecidas en este reglamento, podrán ser sancionadas de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), respetando en todo momento el debido proceso y el derecho a la legítima defensa.

La Dirección de Tecnologías de la Información velará por el cumplimiento de estas políticas, resguardando los intereses de la Institución.

La Dirección de Tecnologías de la Información no se hará responsable por incidentes producidos por el incumplimiento del presente reglamento.

Art. 9.- Del Hardware y Software.- Para asegurar el buen uso y funcionamiento del hardware y software los usuarios del Ministerio del Deporte deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Cada equipo está preparado con el Hardware y Software básico necesario para su funcionamiento, el usuario no deberá alterar el contenido físico y/o lógico del mismo incluyendo sus periféricos.
2. En caso de presentar una falla física o lógica se deberá notificar mediante el sistema SysAid al área de Informática y en el caso de ser requerido enviar el equipo para su revisión y/o reparación de acuerdo al procedimiento establecido.
3. En ningún caso el usuario intentará reparar el equipo ó diagnosticarlo, únicamente deberá informar de la posible falla.
4. El usuario será el único responsable del equipo de cómputo a él asignado.
5. En ningún caso, el usuario tendrá cerca alimentos, bebidas u otros materiales que puedan derramarse sobre el equipo.
6. La solicitud del equipo de cómputo será responsabilidad del área interesada, bajo las características técnicas definidas por el área de sistemas e informando a las áreas relacionadas para la asignación del recurso.
7. Cada equipo contiene el software de acuerdo a las necesidades del área de trabajo y no deberá ser alterado.
8. Por ningún motivo el usuario instalará software de promoción y/o entretenimiento.

Art. 10.- Correo Electrónico Institucional (Zimbra).- El correo electrónico es una herramienta indispensable para agilizar las comunicaciones oficiales que apoyen la gestión institucional del Ministerio del Deporte.

El Ministerio del Deporte considera al correo electrónico como un importante medio de comunicación. Por lo tanto, la Dirección de Tecnologías de la Información, proporciona esta política de uso de correo electrónico para que los usuarios utilicen este servicio de manera responsable, efectiva y dentro de un marco de legalidad; siendo su propósito agilizar el ámbito laboral.

Art. 11.- Políticas para el uso del correo electrónico institucional.- El uso de las cuentas de correo electrónico que proporciona la institución implica la aceptación de estas políticas:

- 1) A cada usuario se le asignará una cuenta de correo electrónico institucional.
- 2) Cada usuario tendrá un "nombre de usuario y contraseña" para acceder al correo electrónico institucional, las cuales son de uso personal y de estricta responsabilidad del usuario.
- 3) El usuario asignado a la cuenta de correo Institucional será responsable de la información enviada.
- 4) No se deberá enviar información (confidencial) relevante de las acciones de la Dirección, Área de trabajo o del Gobierno sin la debida autorización del jefe inmediato superior y de la Máxima Autoridad del Ministerio del Deporte.
- 5) No se podrá participar en la propagación de mensajes encadenados o enviar grandes cadenas de chistes en forma interna, tampoco distribuir mensajes con contenidos impropios y/o lesivos a la moral.
- 6) No facilitar u ofrecer el nombre de usuario y contraseña del correo institucional a terceras personas.
- 7) En caso de recibir un correo electrónico de origen desconocido, se debe eliminar o notificar a la Dirección de Tecnologías de la Información para realizar las acciones pertinentes al caso. Bajo ningún aspecto se debe abrir o ejecutar archivos adjuntos a correos dudosos, ya que podrían contener códigos maliciosos (virus, troyanos, keyloggers, gusanos, etc).
- 8) Se debe eliminar permanentemente los mensajes innecesarios.
- 9) Se debe evitar enviar mensajes a listas globales, a menos que sea un asunto oficial que involucre al Ministerio del Deporte.
- 10) Es responsabilidad del usuario respaldar el contenido de su cuenta de correo institucional o solicitar el apoyo a la Dirección de Tecnologías de la Información para dicho proceso.
- 11) La Dirección de Tecnologías de la Información determinará el tamaño máximo del archivo por mensaje electrónico.
- 12) Los mensajes tendrán una vigencia no mayor de 90 días (fecha calendario) desde la fecha de entrega o recepción de los mismos. Superada la fecha de vigencia, los mensajes serán eliminados automáticamente del servidor de correo.
- 13) El usuario se compromete a dar aviso a la Dirección de Tecnologías de la Información de cualquier fallo de seguridad de su cuenta de correo, incluyendo su uso no autorizado, pérdida de contraseña, entre otras.

- 14) La capacidad del buzón por usuario será conforme a lo establecido por la Dirección de Tecnologías de la Información, debiendo indicar que la papelera de reciclaje, la cual el usuario se encargará de vaciar periódicamente. Será necesario liberar espacio en el buzón de correo, copiando los mensajes, archivos adjuntos, etc. a la computadora a cargo de cada uno de los funcionarios o eliminando lo que ya no sean necesarios.
- 15) No se permite enviar archivos con extensión .exe, .pif, .scr, .vbs, .cmd, .bat, .hta, .com debido a que este tipo de extensiones son propensos a ser utilizados para propagación de virus. Este tipo de archivos serán eliminados.
- 16) Se prohíben las siguientes actividades:
 - a. Participar en la propagación de "cartas en cadenas", ni en esquemas piramidales dentro y fuera de la institución.
 - b. Distribuir de forma masiva grandes cantidades de mensajes con contenidos inapropiados para la institución que atenten con el buen funcionamiento de los servicios de la institución.
 - c. Enviar o reenviar mensajes con contenido difamatorio, ofensivo, racista u obsceno.
 - d. Usar seudónimos y enviar mensajes anónimos, así como aquellos que consignen títulos, cargos o funciones no oficiales.
 - e. Enviar correos SPAM de cualquier índole. Se considera correo SPAM aquellos no relacionados con las funciones específicas a los procesos de trabajo.
 - f. Ingresar la cuenta de correo electrónico a redes sociales, youtube o cualquier otra cuenta personal similar.
 - g. Abrir y/o leer el correo de otro usuario, sin la debida autorización del juez competente, toda vez que la inviolabilidad del correo es un delito y lo inobservancia del mismo constituye un delito.
3. En ningún caso el usuario intentará reparar el equipo ó diagnosticarlo, únicamente podrá informar de la posible falla.
4. En ningún caso, el usuario tendrá cerca alimentos, bebidas u otros materiales que puedan derramarse sobre el equipo.
5. El usuario será el único responsable del equipo a él asignado.
6. El equipo se utilizará para funciones de interés del área, en caso de realizar o recibir llamadas personales estas no deberá durar más de tres minutos.
7. El teléfono tiene asignada una extensión que por omisión accede a llamadas locales.
8. En caso de necesitar realizar llamadas fuera del país o celulares se solicitará autorización por escrito del Coordinador Administrativo Financiero o Subsecretarios, de acuerdo a la Dirección.
9. El titular del servicio telefónico se reserva el derecho de pedir información a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT) acerca del registro de llamadas en el momento que creyere oportuno.
10. Cada usuario es responsable de las llamadas realizadas en la extensión a él asignada, en caso de haber prestado su extensión a otro usuario, deberá darlo dejar constancia de este hecho en un registro en el que se hará constar a quien prestó su extensión, a quien se realizó la llamada y el tiempo que duró la misma.
11. Cada extensión telefónica tiene una clave para poder realizar llamadas telefónicas fuera de la institución, la misma que será asignada al servidor un público, quien será responsable de la misma, bajo ninguna circunstancia podrá revelar su clave; y, en caso de que el servidor custodio sospeche que alguien está haciendo uso de su extensión y su clave deberá informar el hecho inmediatamente a su jefe inmediato superior y a la Dirección de Tecnologías de la Información.

La Dirección de Tecnologías de la Información revisará periódicamente el buen uso de este servicio, en caso que se detecte la mala utilización de este servicio se realizará una auditoría a la cuenta de correo electrónico, la cual será remitida mediante memorando al Director del Área y a la Dirección de Recursos Humanos.

Art. 12.- Uso del Servicio Telefónico.- El propósito de esta norma es asegurar el buen uso de la línea telefónica y del teléfono fijo entregado a los usuarios, para facilitar sus labores en el Ministerio del Deporte. El uso de este servicio está regulado por las siguientes políticas:

1. Cada equipo (Teléfono) está preparado con una o más extensiones telefónicas.
2. En caso de presentar una falla física o lógica se deberá notificar al área de Informática y en el caso de ser requerido enviar el equipo para su revisión y/o reparación de acuerdo al procedimiento establecido.

Art. 13.- Red Interna.- Para la compartición de una carpeta en la red y el acceso de los usuarios a la misma. Se debe realizar el requerimiento a la Dirección de Tecnologías de la Información indicando los usuarios que van acceder a estos recursos y la Dirección a la que pertenecen. El uso de la Red Interna está sujeto a las siguientes políticas:

- a) La información guardada por los usuarios en la Red Interna se le realizarán copias de seguridad todos los viernes al finalizar la jornada laboral en un medio de almacenamiento externo; esto para proteger todo cuanto se guarde en esta carpeta compartida y así y tener respaldo de los datos. Estas copias serán realizadas por la Dirección de Tecnologías de la Información.
- b) En el servidor de red del Ministerio del Deporte existe una carpeta compartida denominada 2012 dentro de la cual existe una subcarpeta llamada DIRECCIÓN

constituida por varias subcarpetas así: Secretaría General, Financiero, Jurídico, Talento Humano, Auditoría Interna, y demás direcciones, donde cada subdirección tendrá una subcarpeta para guardar los archivos que desee compartir y a la cual tendrán acceso los usuarios que el subdirector respectivo considere pertinente, también contará con una subcarpeta denominada común a la cual tendrán acceso todos los usuarios pero esta se evacuará todos los viernes para así liberar espacio en disco evitando que este se mantenga lleno de archivos innecesarios.

- c) Toda información que no sea necesaria debe ser eliminada o guardada en otros medios como memorias, cds etc. Para no mantener la red llena de archivos innecesarios.
- d) No utilizar la red con fines propagandísticos o comerciales.
- e) No modificar ni manipular archivos que se encuentren en la red que no sean de su propiedad o de su uso.
- f) No guardar en la red música, videos o demás archivos de uso personal ni material innecesario.

Art. 14.- Políticas de uso de recursos Informáticos.- Todo servidor público del Ministerio del Deporte, está obligado a cumplir con las siguientes políticas:

- 1) La infraestructura tecnológica que comprende: computadores, teléfonos, impresoras, escáner y equipos en general; está sujeta a las políticas dadas a conocer en el presente reglamento.
- 2) Antes de realizar cualquier cambio de lugar de los equipos informáticos que utiliza el usuario, éste debe informar a la Unidad de Activos Fijos y a la Dirección de Tecnologías de la Información para que autoricen el cambio de lugar.
- 3) Para la instalación de dispositivos adicionales que no corresponden a los entregados por la Unidad de Activos Fijos, se debe solicitar a la Dirección de Tecnologías de la Información autorización para el uso de estos dispositivos.
- 4) Es responsabilidad del usuario la utilización del antivirus cada vez que se conecte un dispositivo de almacenamiento externo para evitar el contagio de virus al equipo designado.
- 5) Todo usuario tiene la obligación de informar oportunamente a la Dirección de Tecnologías de la Información novedades por problemas técnicos, eléctricos, físicos o de cualquier otra índole que afecte los equipos informáticos.
- 6) Los equipos deben estar ubicados en sitios adecuados, evitando la exposición al sol, al polvo o zonas que generen electricidad estática, en caso de que el lugar físico donde se desarrollan las actividades de los usuarios sean inadecuadas para el buen mantenimiento de los equipos, el Director del Área, deberá realizar la

solicitud correspondiente para mejorar las condiciones de dicha oficina y preservar adecuadamente los equipos de la Dirección a su cargo.

- 7) Se debe garantizar la estabilidad y buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas, asegurando que los equipos estén conectados a las instalaciones eléctricas apropiadas de corriente regulada, fase, neutro y polo a tierra, responsabilidad que estará a cargo de la Dirección de Servicios Institucionales.
- 8) Ningún usuario, podrá formatear los discos duros del equipo designado, ni de otros equipos.
- 9) Ningún usuario podrá retirar o implementar partes sin la autorización de la Dirección de Tecnologías de la Información y de la Dirección de Activos Fijos.

Art. 15.- Del procedimiento para sancionar.- Previo a la imposición de una sanción se deberá observar el siguiente procedimiento:

- a) El jefe inmediato superior deberá informar a la Dirección de Tecnologías de la Información sobre el mal uso que esté dando alguno de los usuarios a su cargo a alguno de los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos proporcionados por el Ministerio del Deporte.
- b) La Dirección de Tecnologías de la Información informará al jefe inmediato del usuario a su cargo, que esté dando mal uso a los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos, proporcionados a dicho servidor por parte del Ministerio del Deporte.
- c) Con el informe del director de la Dirección de Tecnologías de la Información, se procederá a verificar el mal uso, dado a los recursos mencionados en los literales anteriores.
- d) En caso de verificarse el mal uso de los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos, el jefe inmediato requerirá al usuario que justifique su proceder de manera escrita.
- e) Si se hubiera justificado por parte del usuario el uso que le ha dado a los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos, se archivará el informe que inició el proceso de investigación.
- f) Si hubieran tres informes en un solo mes sobre el mal uso de los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos por parte de un usuario, se procederá a restringir o suspender el servicio del cual se estuviera haciendo mal uso, conforme a la gravedad del caso, servicio que podrá restituirse previa solicitud debidamente justificada del jefe inmediato superior.

Art. 16.- De las sanciones.- Las sanciones que se impondrán al funcionario público que estuviera haciendo mal uso de los recursos electrónicos, informáticos, tecnológicos o telefónicos, proporcionados por el Ministerio del Deporte:

1.- Se podrá restringir o suspender el servicio del cual se esté haciendo mal uso, en caso de reincidencia, conforme a la gravedad del caso.

2.- Las sanciones serán aplicadas, siempre respetando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa, aplicando lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público determinadas por la LOSEP vigente y demás normas que regulen el buen uso de los bienes y servicios del sector público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo aquello que no esté estipulado en el presente reglamento, se actuará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico y demás normativa legal aplicable conexas.

SEGUNDA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a los 30 de enero de 2014.

f.) José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 07 hojas útiles, es fiel copia de la documentación, que reposa en el Archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General.- Quito, D. M., febrero 11 de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio de Deporte.

No. 012-IEPS-2014

**Econ. Raúl Zurita Arthos
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y
SOLIDARIA**

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República, determina: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.*

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario se publicó en Registro Oficial No. 444 de 10 de Mayo de 2011; y, su Reglamento General publicado en el Registro Oficial No. 648 de 27 de Abril de 2012.

Que, el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, preceptúa: *“En el estatuto social de la cooperativa se determinará los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones antes de su posesión, por un tiempo no inferior a veinte horas...”.*

Que, el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, determina: *“Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el Gerente deberá acreditar experiencia en gestión administrativa, acorde con el tipo, nivel o segmento de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo...”.*

Que, mediante Resolución No.046-IEPS-2013, de 21 de junio de 2013, la Eco. Ximena Grijalva Haro, en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, expidió la **“NORMATIVA PARA ACREDITAR A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE IMPARTAN CAPACITACION PARA SER GERENTE, VOCAL DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO”**

Que mediante Acción de Personal No. 0458997 de 13 de noviembre de 2013, la Ministra de Inclusión Económica y Social acuerda nombrar al Econ. Raúl Antonio Zurita Arthos como Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;

Que, conforme se desprende del Memorando Nro.MIES-IEPS-dfal-2014-0137 de 31 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Mery Jacho León, Directora de Fortalecimiento de Actores del IEPS, mediante oficio No ICAP-001-14 de fecha 15 de enero de 2014 e ingresado en el IEPS con número de trámite MIES-IEPS-GA-2014-0092, el **INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA “ICAPI”** ha solicitado al Instituto Nacional

de Economía Popular y Solidaria, proceda a su acreditación como operadora para impartir capacitación, para cuyo efecto remite la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando Nro.MIES-IEPS-DFAL-2014-0137-M de 31 de enero de 2014, la Directora de Fortalecimiento de Actores del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, Dra. Mery Guadalupe Jacho León, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico del Proceso de Acreditación No. DFA-ACR-063-2014, en base al cual “recomienda la acreditación al solicitante”

En cumplimiento a lo determinado en el inciso.1ro.del artículo 5 de la Resolución No.046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013

Resuelve:

Artículo. 1.- OTORGAR LA ACREDITACIÓN al INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA “ICAPI” para que en el marco de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su Reglamento General y la Resolución No. 046-IEPS-2013, de 21 de Junio de 2013, imparta capacitación a las cooperativas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Conforme lo determinado en el Art. 6 de la Resolución No. 046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, se reserva el derecho de revocatoria de esta acreditación si se impartieren contenidos diferentes a los constantes en la Resolución citada.

Artículo. 2.- Regístrese la presente Resolución en el catastro de personas acreditadas a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Artículo. 3.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, al **INSTITUTO DE CAPACITACION DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA “ICAPI”**, operadora acreditada y Dirección de Fortalecimiento de Actores del IEPS, Dirección ésta última quien mantendrá bajo su custodia el expediente respectivo.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los cinco días del mes de febrero de dos catorce.

F.) Econ. Raúl Zurita Arthos, Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

No. 013-IEPS-2014

**Econ. Raúl Zurita Arthos
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ECONOMIA POPULAR Y
SOLIDARIA**

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.*

El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios”.

Que, el artículo 319 de la Constitución de la República, determina: *“Se reconocen diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.*

El Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional”.

Que, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario se publicó en Registro Oficial No. 444 de 10 de Mayo de 2011; y, su Reglamento General publicado en el Registro Oficial No. 648 de 27 de Abril de 2012.

Que, el artículo 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, preceptúa: *“En el estatuto social de la cooperativa se determinará los requisitos para ser vocal de los consejos que contemplarán un tiempo mínimo de pertenencia a la cooperativa; y, acreditar capacitación en el área de sus funciones antes de su posesión, por un tiempo no inferior a veinte horas...”.*

Que, el artículo 45 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, determina: *“Sin perjuicio de los requisitos que se determinen en el estatuto social de la cooperativa, el Gerente deberá acreditar experiencia en gestión administrativa, acorde con el tipo, nivel o segmento de la cooperativa y capacitación en economía solidaria y cooperativismo...”.*

Que, mediante Resolución No.046-IEPS-2013, de 21 de junio de 2013, la Eco. Ximena Grijalva Haro, en su calidad de Directora General del Instituto Nacional de Economía

Popular y Solidaria, expidió la “NORMATIVA PARA ACREDITAR A LAS PERSONAS JURIDICAS QUE IMPARTAN CAPACITACION PARA SER GERENTE, VOCAL DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LAS ORGANIZACIONES DEL SECTOR COOPERATIVO”

Que mediante Acción de Personal No. 0458997 de 13 de noviembre de 2013, la Ministra de Inclusión Económica y Social acuerda nombrar al Econ. Raúl Antonio Zurita Arthos como Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria;

Que, conforme se desprende del Memorando Nro.MIES-IEPS-DFAI-2014-0138-M de 31 de enero de 2014, suscrito por la Dra. Mery Jacho León, Directora de Fortalecimiento de Actores del IEPS, mediante oficio s/n de 16 de enero de 2014, ingresado en el IEPS con número de trámite MIES-IEPS-GA-2014-0109 el 20 de enero de 2014, la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL ECONOMICO Y SOCIAL “FADLES”** ha solicitado al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, proceda a su acreditación como operadora para impartir capacitación, para cuyo efecto remite la documentación pertinente.

Que, mediante Memorando Nro.MIES-IEPS-DFAL-2014-0138-M de 31 de enero 2014, la Directora de Fortalecimiento de Actores del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, Dra. Mery Guadalupe Jacho León, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico del Proceso de Acreditación No. DFA-ACR-065-2014, en base al cual “recomienda la acreditación al solicitante”

En cumplimiento a lo determinado en el inciso.1ro.del artículo 5 de la Resolución No.046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013

Resuelve:

Artículo. 1.- OTORGAR LA ACREDITACIÓN a la FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL ECONOMICO Y SOCIAL “FADLES”, para que en el marco de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, su Reglamento General y la Resolución No. 046-IEPS-2013, de 21 de Junio de 2013, imparta capacitación a las cooperativas que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Conforme lo determinado en el Art. 6 de la Resolución No.046-IEPS-2013 de 21 de junio de 2013, el Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, se reserva el derecho de revocatoria de esta acreditación si se impartieren contenidos diferentes a los constantes en la Resolución citada.

Artículo. 2.- Regístrese la presente Resolución en el catastro de personas acreditadas a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

Artículo. 3.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO LOCAL**

ECONOMICO Y SOCIAL “FADLES”, operadora acreditada y Dirección de Fortalecimiento de Actores del IEPS, Dirección ésta última quien mantendrá bajo su custodia el expediente respectivo.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los cinco días del mes de febrero de dos mil catorce.

f.) Econ. Raúl Zurita Arthos, Director General del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.

No. 015

José Francisco Cevallos Villavicencio
MINISTRO DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 381 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula lo siguiente: “*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad...*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 154 ibidem, establece lo siguiente: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”.

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, reformada mediante Segundo Suplemento Registro Oficial Nro. 100 de 14 de octubre de 2013, estipula lo siguiente: “*... Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a*

un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos...”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos y reglamentos aplicables...”;*

Que, el artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresa lo siguiente: *“Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados de procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios.”;*

Que, el artículo 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece lo siguiente: *“... Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, que lleguen a un acuerdo para el efecto, se requerirá la resolución motivada de las máximas autoridades...”;*

Que, el artículo 57 del Reglamento General Sustitutivo para el manejo y Administración de Bienes del Sector Público, estipula lo siguiente: *“Traspaso es el cambio de asignación de un bien mueble o inmueble que se hubiere vuelto innecesario o inútil para una entidad u organismo en favor de otro, dependiente de la misma persona jurídica, que lo requiera para el cumplimiento de sus fines, como en el caso de los ministerios de Estado o sus dependencias.”*

“Cuando intervengan dos personas jurídicas distintas no habrá traspaso sino donación y, en este evento, existirá transferencia de dominio que se sujetará a las normas especiales de la donación.”;

Que, el artículo 59 del Reglamento General Sustitutivo para el manejo y Administración de Bienes del Sector Público, dispone lo siguiente: *“Las máximas autoridades de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo que dictarán conjuntamente.”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los Ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6, expedido el 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, el Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio del Deporte que asumió las funciones que le correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física, Deporte y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1727 de 12 de mayo de 2009, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 600 de 28 de mayo de 2009, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 581 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, Eco. Rafael Correa Delgado, el Presidente Constitucional de la República, dispuso que: *“...todas las instalaciones e infraestructura deportiva y recreacional con que cuentan las diversas entidades de la Administración Pública Central e Institucional, pasen a ser propiedad del Ministerio del Deporte, a título gratuito. Se exceptúan las instalaciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.”;*

“El traspaso de la propiedad de dichos inmuebles, incluye todos los bienes muebles con que cuenten dichas instalaciones, tales como implementos deportivos, equipos y otros que sean necesarios para su normal funcionamiento. Para tal efecto, el Ministerio del Deporte cubrirá los costos que genera la transferencia de la propiedad a su favor.”;

Que, mediante Decreto 709, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 418 de 01 de abril de año 2011, se publicó y entró en vigencia el Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación;

Que, por medio Decreto Ejecutivo No. 787 de 24 de mayo de 2011, se nombró como Ministro del Deporte al Señor José Francisco Cevallos Villavicencio;

Que, mediante Resolución Nro. 192 de 26 de septiembre de 2013, suscrita por el Lcdo. Lenin Torres Alvarado, Secretario General (E) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de cantón Naranjal, se resolvió lo siguiente: *“1.- De conformidad al Art. 423 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, cambiar de categoría un bien de dominio público a bien de dominio privado, el terreno municipal identificado con clave catastral: Solar 01, manzana 17, sector 01, zona 03, P.H. 00, ubicado en la lotización Ávila de Barba, de esta ciudad. 2.- De conformidad al Art. 57 del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de los Bienes del Sector Público e inciso final del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, resuelve entregar mediante acto de donación a favor del Ministerio del Deporte, un bien con clave catastral: Solar 01, manzana 17, sector 01, zona 03, P.H. 00, ubicado en la lotización Ávila de Barba, de esta ciudad, en razón de que ha sido considerada adecuada ya que cuenta con los servicios básicos dada su ubicación dentro de la cabecera cantonal, para la ejecución del proyecto de construcción del coliseo de deportes, área que posee 9.139,00 metros cuadrado con un avalúo total de \$ 309.506.75 (sic) 3.- De igual manera se resuelve que si en tres (3) años, contados a partir de la suscripción de la escritura pública, no se*

ejecuta el proyecto de construcción del Coliseo de Deportes, el terreno se revertirá a favor de este GAD Municipal, sin más trámite...”;

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas certificó a la ciudadana Carmen Dillon Del Pozo, la credencial de Concejala Urbana del Cantón Naranjal, para cumplir sus funciones a partir del 01 agosto del 2009, hasta el 14 de mayo de 2014;

Que, la Junta Provincial Electoral del Guayas certificó al ciudadano Marcos Chica Cárdenas, la credencial de Alcalde del Cantón Naranjal, para cumplir sus funciones a partir del 01 agosto del 2009, hasta el 14 de mayo de 2014;

Que, mediante Acción de Personal, de fecha 17 de enero de 2014, se le concedió licencia sin remuneración al Ing. Marcos Chica Cárdenas, asumiendo el cargo de Alcaldesa de Naranjal, Subrogante, la Dra. Carmen Dillon Del Pozo;

Que, mediante Certificado de Gravámenes del Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Naranjal, se estipula lo siguiente: *“LINDEROS REGITSRALES: Solar (...), signado con el numero 01, de la Manzana E, ubicado en la Parroquia y Cantón Naranjal, Provincia del Guayas. NORTE: Calle pública, con 123,50 y 47,0 metros. SUR: Calle pública, con 152,50 metros ESTE: Calle pública, con 74,00 metros. OESTE: Área de cuneta, con 30,00 metros y solares 02 y 03, con 33,00 metros. SUPERFICIE: 11.734,00 m2. (...)2. Cambio de Denominación. Inscrito el: Jueves, 23 de enero de 2014. (...) a.- Observaciones: Se cambia de categoría de un bien de dominio público a un bien de dominio privado...”;* y,

Que, mediante Oficio Nro. GADMCN-S N.1300384 de 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Ing. Marcos Chica Cárdenas, Alcalde Naranjal de ese entonces, se solicitó que, en virtud de que, en Sesión Ordinaria 31-2013 de 19 de septiembre de 2013, se resolvió lo siguiente: *“(...) entregar mediante acto de donación a favor del Ministerio del Deporte, un bien con clave catastral: Solar 01, manzana 17, sector 01, zona 03, P.H. 00, ubicado en la lotización Ávila de Barba, de esta ciudad, en razón de que ha sido considerada adecuada ya que cuenta con los servicios básicos dada su ubicación dentro de la cabecera cantonal, para la ejecución del proyecto de construcción del coliseo de deportes, área que posee 9.139,00 metros cuadrado con un avalúo total de \$ 309.506.75...”;* se haga efectiva la voluntad del Gobierno Autónomo Municipal de Naranjal de entregar a favor del Ministerio del Deporte, el bien municipal descrito.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- ACEPTAR la transferencia de dominio a título gratuito del inmueble de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, Provincia del Guayas, ubicado en la lotización Ávila de Barba, Solar 01, manzana 17, sector 01, zona 03, con una superficie de once mil setecientos treinta y cuatro metros cuadrados (11.734,00 m2), dentro de los siguientes

linderos: NORTE: Calle pública, con ciento veintitrés coma cincuenta metros cuadrados (123,50 m2). SUR: Calle pública, con ciento cincuenta y dos coma cincuenta metros cuadrados (152,50 m2) ESTE: Calle pública, con setenta y cuatro metros cuadrados (74,00 m2). OESTE: Área de cuneta, con treinta metros cuadrados (30,00 m2) y solares dos (02) y tres (03), con treinta y tres metros cuadrados (33,00 m2), con todos sus usos derechos reales, usos, costumbres, servidumbres activas y pasivas que se encuentren legalmente constituidas.

ARTÍCULO 2.- DISPONER a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la ejecución de los actos necesarios para el traspaso definitivo a favor de esta Cartera de Estado, del bien inmueble detallado en el artículo 1 de este instrumento.

ARTÍCULO 3.- CUBRIR todas las costas que demande la elaboración de la escritura y las demás solemnidades para la transferencia de dominio, a favor del Ministerio del Deporte.

ARTÍCULO 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web del Ministerio del Deporte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Control de la información pública.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR con el contenido de esta Resolución Ministerial al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Naranjal, para los fines correspondientes.

Dada en Quito Distrito Metropolitano, a los tres (03) días del mes de febrero de del 2014.

f.) Sr. José Francisco Cevallos Villavicencio, Ministro del Deporte.

MINISTERIO DEL DEPORTE.- SECRETARÍA GENERAL.- Certifico que el documento que antecede, contenido en 03 hojas útiles, es fiel copia de la documentación, que reposa en el Archivo de la Dirección de Gestión de Secretaría General.- Quito, D. M., febrero 18 de 2014.

f.) Lcda. Lorena Gutiérrez Enríquez, Secretaria General del Ministerio de Deporte.

No. RPC-SO-037-265-2012

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y

tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 352 de la Constitución de la República organiza el Sistema de Educación Superior, el mismo que estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que, conforme a la Disposición Transitoria Vigésimo-primer de la Constitución de la República: “El Estado estimulará la jubilación de las docentes y los docentes del sector público, mediante el pago de una compensación variable que relacione edad y años de servicio. El monto máximo será de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado, y de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por año de servicios. La ley regulará los procedimientos y métodos de cálculo”;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: (...) c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo”;

Que, el artículo 70 de la LOES, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 149 de la Ley Ibídem, manda: “Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. En el caso

de los profesores o profesoras de los institutos superiores y conservatorios superiores públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que, el inciso tercero del artículo 151 de la misma Ley, en relación a la evaluación integral del personal académico de las instituciones de educación superior, establece: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”;

Que, el artículo 153 del mismo cuerpo legal, determina: “Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que, el artículo 154 ibídem, prescribe: “Para ser profesor o profesora titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Novena del Reglamento General a la LOES establece: “El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP. El Estado no financiará ninguna jubilación complementaria de un trabajador que renuncie luego del 31 de diciembre del 2014.”;

Que, mediante Oficio MINFIN-DM-2012-0897, de 31 de octubre de 2012, el Ministro de Finanzas emitió dictamen presupuestario para la aprobación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE CARRERA Y ESCALAFÓN
DEL PROFESOR E INVESTIGADOR DEL SISTEMA
DE EDUCACIÓN SUPERIOR (CODIFICACIÓN)**

**TÍTULO I
NORMAS GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN
DEL REGLAMENTO**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece las normas de cumplimiento obligatorio que rigen la carrera y escalafón del personal académico de las instituciones de educación superior, regulando su selección, ingreso, dedicación, estabilidad, escalas remunerativas, capacitación, perfeccionamiento, evaluación, promoción, estímulos, cesación y jubilación.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Reglamento se aplica al personal académico que presta sus servicios en las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, públicos y particulares; y, conservatorios superiores de música y artes, públicos y particulares.

Artículo 3.- Personal académico.- A efectos de este Reglamento, se considerará personal académico a los profesores e investigadores titulares y no titulares de las instituciones de educación superior públicas y particulares.

El personal administrativo y técnico docente de las instituciones de educación superior públicas y particulares no forma parte del personal académico.

Artículo 4.- Personal técnico docente.- Se define como personal técnico docente al servidor o trabajador de las instituciones de educación superior que cuente con título profesional, experiencia y experticia para la impartición, supervisión y evaluación de actividades de aprendizaje práctico.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

CAPÍTULO II TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS, SUS ACTIVIDADES Y DEDICACIÓN

Artículo 5.- Tipos de personal académico.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son titulares y no titulares. La condición de titular garantiza la estabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y este Reglamento.

Los titulares son aquellos que ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador y se clasifican en principales, agregados y auxiliares.

Los no titulares son aquellos que no ingresan a la carrera y escalafón del profesor e investigador. Se clasifican en honorarios, invitados y ocasionales.

Artículo 6.- Actividades de docencia.- La docencia en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Impartición de clases presenciales, virtuales o en línea, de carácter teórico o práctico, en la institución o fuera de ella, bajo responsabilidad y dirección de la misma;
2. Preparación y actualización de clases, seminarios, talleres, entre otros;
3. Diseño y elaboración de libros, material didáctico, guías docentes o syllabus;
4. Orientación y acompañamiento a través de tutorías presenciales o virtuales, individuales o grupales;
5. Visitas de campo y docencia en servicio;
6. Dirección, seguimiento y evaluación de prácticas y pasantías profesionales;
7. Preparación, elaboración, aplicación y calificación de exámenes, trabajos y prácticas;
8. Dirección y tutoría de trabajos para la obtención del título, con excepción de tesis doctorales o de maestrías de investigación;
9. Dirección y participación de proyectos de experimentación e innovación docente;
10. Diseño e impartición de cursos de educación continua o de capacitación y actualización;
11. Participación en actividades de proyectos sociales, artísticos, productivos y empresariales de vinculación con la sociedad articulados a la docencia e innovación educativa;
12. Participación y organización de colectivos académicos de debate, capacitación o intercambio de experiencias de enseñanza; y,
13. Uso pedagógico de la investigación y la sistematización como soporte o parte de la enseñanza.

Artículo 7.- Actividades de investigación.- La investigación en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares comprende, entre otras, las siguientes actividades:

1. Diseño, dirección y ejecución de proyectos de investigación básica, aplicada, tecnológica y en artes, que supongan creación, innovación, difusión y transferencia de los resultados obtenidos;
2. Realización de investigación para la recuperación, fortalecimiento y potenciación de los saberes ancestrales;
3. Diseño, elaboración y puesta en marcha de metodologías, instrumentos, protocolos o procedimientos operativos o de investigación;
4. Investigación realizada en laboratorios, centros documentales y demás instalaciones habilitadas para esta función, así como en entornos sociales y naturales;

5. Asesoría, tutoría o dirección de tesis doctorales y de maestrías de investigación;
6. Participación en congresos, seminarios y conferencias para la presentación de avances y resultados de sus investigaciones;
7. Diseño, gestión y participación en redes y programas de investigación local, nacional e internacional;
8. Participación en comités o consejos académicos y editoriales de revistas científicas y académicas indexadas, y de alto impacto científico o académico;
9. Difusión de resultados y beneficios sociales de la investigación, a través de publicaciones, producciones artísticas, actuaciones, conciertos, creación u organización de instalaciones y de exposiciones, entre otros;
10. Dirección o participación en colectivos académicos de debate para la presentación de avances y resultados de investigaciones;
11. Vinculación con la sociedad a través de proyectos de investigación e innovación con fines sociales, artísticos, productivos y empresariales; y,
12. La prestación de servicios al medio externo, que no generen beneficio económico para la IES o para su personal académico, tales como: análisis de laboratorio especializado, peritaje judicial, así como la colaboración en la revisión técnica documental para las instituciones del estado. La participación en trabajos de consultoría institucional no se reconocerá como actividad de investigación dentro de la dedicación horaria.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 8.- Actividades de dirección o gestión académica.- Comprende el gobierno y la dirección de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares, la dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional, la organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales, así como el diseño de carreras y programas de estudios de grado y postgrado.

También se contemplarán como actividades de dirección o gestión académica las que desempeñe el personal académico en los espacios de colaboración interinstitucional en los órganos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES), en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (*), en los institutos públicos de investigación, así como en las comisiones de evaluación del desempeño del personal académico.

Los cargos de dirección o gestión administrativa, financiera, talento humano, planificación no académica, tecnologías de la información, asesoría jurídica y otros que

no sean de índole académica, se excluyen del ámbito de este artículo, por lo que no se encuentran regulados por este Reglamento y deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público o del Código del Trabajo, según corresponda.

() Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Artículo 9.- Actividades de vinculación con la sociedad.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, las actividades de vinculación con la sociedad deberán enmarcarse dentro de las actividades de docencia, investigación o gestión académica, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 10.- Del tiempo de dedicación del personal académico.- Los miembros del personal académico de una universidad o escuela politécnica pública o particular, en razón del tiempo semanal de trabajo, tendrán una de las siguientes dedicaciones:

1. Exclusiva o tiempo completo, con cuarenta horas semanales;
2. Semi exclusiva o medio tiempo, con veinte horas semanales; y,
3. Tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.

Artículo 11.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico.- En la distribución del tiempo de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial, deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 9 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar, por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, *con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Tercera del presente Reglamento.*

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo, deberá:
 - a) Impartir 10 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia,

entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica, *con excepción de lo establecido en la Disposición General Décima Tercera del presente Reglamento.*

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo, deberá:
 - a) Impartir, al menos, 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a las actividades de investigación; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica. Únicamente los directores o coordinadores de carreras o programas, cuando sean de jerarquía inferior a la de una autoridad académica, podrán dedicar hasta 20 horas semanales a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal investigador deberá dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación e impartir, al menos, un seminario o curso en cada periodo académico para difundir los resultados de su actividad.
5. Para el rector y vicerrectores de las universidades y escuelas politécnicas se reconocerán las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicar 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán ser dedicadas a actividades de docencia o investigación.
6. Los decanos, subdecanos y demás autoridades académicas de similar jerarquía, determinadas por las universidades y escuelas politécnicas conforme el artículo 53 de la Ley Orgánica de Educación Superior, serán de libre nombramiento y remoción, y se les podrá reconocer hasta 12 horas de actividades de docencia o investigación en su dedicación de tiempo completo. A las autoridades académicas que dirijan unidades de investigación de las universidades y escuelas politécnicas, se les reconocerán hasta 12 horas de actividades de investigación.

7. Las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de las instituciones de educación superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

Artículo 12.- Modificación del régimen de dedicación.- La modificación del régimen de dedicación del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares podrá realizarse hasta por dos ocasiones en cada año y será resuelta por el órgano colegiado académico superior, siempre que haya sido prevista en el presupuesto institucional y el profesor e investigador solicite o acepte dicha modificación.

CAPÍTULO III TIPOS DE PERSONAL ACADÉMICO DE LOS INSTITUTOS Y CONSERVATORIOS SUPERIORES, Y SUS ACTIVIDADES

Artículo 13.- Del personal académico de los institutos y conservatorios superiores, sus actividades y dedicación.- Las normas establecidas en el Capítulo II de este título se aplicarán, en lo que corresponda, al personal académico de los institutos y de los conservatorios superiores, excepto en lo relacionado a las normas de dedicación del personal académico en estos últimos.

Artículo 14.- Distribución del tiempo de dedicación del personal académico de los conservatorios superiores.- En la distribución del tiempo de dedicación en las actividades del personal académico de los conservatorios superiores, se observará lo siguiente:

1. El personal académico con dedicación a tiempo parcial deberá:
 - a) Impartir al menos 2 horas y hasta 5 horas semanales de clase; y,
 - b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a tiempo parcial no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

2. El personal académico con dedicación a medio tiempo deberá:
 - a) Impartir al menos 6 horas y hasta 10 horas semanales de clase; y,

- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta, al menos, una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con dedicación a medio tiempo no podrá realizar actividades de dirección o gestión académica.

3. El personal académico con dedicación a tiempo completo deberá:
- a) Impartir al menos 3 horas y hasta 16 horas semanales de clase; y,
- b) Dedicar por cada hora de clase que imparta al menos una hora semanal a las demás actividades de docencia, entre las que obligatoriamente deberán considerarse las actividades de los numerales 2 y 7 del artículo 6 de este Reglamento.

El personal académico con esta dedicación podrá para completar las 40 horas semanales:

- a) Dedicar hasta 31 horas semanales a la investigación en artes y producción artística; y,
- b) Dedicar hasta 12 horas a las actividades de dirección o gestión académica.

El personal académico a tiempo completo podrá desempeñar otros cargos a medio tiempo o tiempo parcial en el sector público o privado, de conformidad con las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y del Código del Trabajo respectivamente.

4. El personal académico titular principal no podrá tener dedicación a tiempo parcial o medio tiempo, excepto cuando se vincule temporalmente a otro tipo de función pública en otra institución.
5. Para el rector y vicerrectores de los conservatorios superiores se reconocerán exclusivamente las actividades de dirección o gestión académica, a las que deberán dedicarse 40 horas semanales, de las cuales, como máximo, 3 horas podrán dedicar a las actividades de docencia.
6. Las autoridades de los conservatorios superiores no podrán realizar actividades de consultoría institucional y prestación de servicios institucionales.

Las normas sobre las jornadas de trabajo establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo no serán aplicables para el desarrollo de las actividades del personal académico de los institutos y conservatorios superiores.

TÍTULO II DE LA SELECCIÓN E INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE PUESTOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y SU SELECCIÓN

Artículo 15.- Creación y supresión de puestos del personal académico.- La creación y supresión de puestos del personal académico titular corresponde al órgano colegiado académico superior de las universidades o escuelas politécnicas públicas y se realizará conforme requerimiento debidamente motivado de cada unidad académica, siempre que se encuentre planificada y se cuente con la disponibilidad presupuestaria.

Para la contratación de personal académico no titular se requerirá la autorización del representante legal de la institución.

Para la creación y supresión de puestos del personal académico titular y para la contratación del personal académico no titular de los institutos y conservatorios superiores públicos, se observarán las normas del Reglamento de Creación y Funcionamiento de los Institutos y Conservatorios Superiores, así como las normas pertinentes de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Artículo 16.- Selección del personal académico.- La selección es el proceso técnico que aplica normas, políticas, métodos y procedimientos tendientes a evaluar la idoneidad de los aspirantes para ingresar como personal académico de las instituciones de educación superior públicas y particulares, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General, el presente Reglamento y la normativa interna de la institución.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 17.- Requisitos generales para el ingreso del personal académico a las instituciones de educación superior.- El personal académico que ingrese en las instituciones de educación superior públicas y particulares deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos como son: experiencia, formación, publicaciones y los demás exigidos en este Reglamento.

En las instituciones de educación superior públicas, el aspirante a integrar el personal académico deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), f), g), h) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en lo que fuere pertinente.

Para el ingreso del personal académico cuya labor académica pertenezca a los programas y carreras de artes, el requisito de obras de relevancia comprenderá, cuando corresponda, los productos artístico-culturales reconocidos como tales en las distintas disciplinas artísticas, los cuales deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria. En el caso de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras de relevancia publicadas deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

No se considerarán los títulos extranjeros no oficiales para el cumplimiento de los requisitos de titulación establecidos en este Reglamento.

Sección I

De los requisitos del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas

Artículo 18.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de cumplir los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Artículo 19.- Requisitos del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas.-

Para el ingreso como miembro del personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá acreditar:

1. Tener al menos grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
2. Tener al menos tres años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado al menos doce meses en uno o más proyectos de investigación;
7. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento; y,

9. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 20.- Requisitos del personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas.-

Para el ingreso como personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT, al tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT. El incumplimiento de este requisito invalidará el nombramiento otorgado como resultado del respectivo concurso;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de los cuales al menos tres deberán haber sido creados o publicados durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,

10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013).

Artículo 21.- Requisitos del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas.- Para el ingreso como miembro del personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el cual deberá estar reconocido e inscrito por la SENESCYT;
2. Tener al menos cuatro años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
3. Haber creado, publicado o patentado doce obras de relevancia, artículos indexados o resultados de investigación en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos;
5. Haber realizado cuatrocientos ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de seis años, de los cuales deberá haber dirigido o codirigido al menos dos proyectos de investigación;
7. Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o cinco tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser incorporado con dedicación exclusiva a las actividades de investigación de conformidad con las normas de este Reglamento; y,

10. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Únicamente las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de docencia con investigación que cuenten con los programas, centros, laboratorios y equipamiento necesarios, para el desarrollo de la investigación podrán convocar a concurso de merecimientos y oposición para el cargo de personal académico titular principal investigador, u otorgar al personal académico titular dedicación exclusiva a las actividades de investigación al personal académico titular agregado que haya alcanzado el nivel tres de dicha categoría, siempre que éste posea el grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente), conforme se establece en el numeral 1 de este artículo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 22.- Requisitos del personal académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser académico invitado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico de doctorado (PhD. o su equivalente) en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia e investigación, obtenido en una de las instituciones que consten en la lista elaborada por la SENESCYT a tenor del artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Artículo 23.- Requisitos del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de cuarto nivel o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,

2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Artículo 24.- Requisitos del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas.- Para ser personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener el grado académico de maestría, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados, excepto en el caso de que la contratación tenga como propósito reemplazar a un miembro del personal académico a quien se le haya concedido licencia con remuneración para estudios. En este caso el plazo de la vinculación contractual podrá extenderse por el tiempo que dure la licencia concedida, incluyendo las posibles prórrogas. Una vez cumplidos estos plazos, este personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de universidades y escuelas politécnicas particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo establecido en el Código de Trabajo.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Sección II

De los requisitos del personal académico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores

Artículo 25.- Requisitos del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- Para el ingreso como personal académico titular auxiliar de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas; y,
2. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Artículo 26.- Requisitos del personal académico titular agregado de los institutos y conservatorios superiores.-

Para el ingreso como personal académico titular agregado de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de tercer nivel, debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT, en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
2. Experiencia profesional o de docencia de al menos tres años en instituciones de educación superior en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
3. Haber realizado al menos dos publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber participado en al menos un proyecto de investigación, creación o innovación y dos intervenciones en el espacio público, en los últimos dos años;
6. Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
8. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición, o ser promovido a esta categoría de conformidad con las normas de este Reglamento.

Artículo 27.- Requisitos del personal académico titular principal de los institutos y conservatorios superiores.-

Para el ingreso como personal académico titular principal de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título de especialización o maestría reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
2. Tener al menos seis años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior;
3. Haber realizado al menos cinco publicaciones de los resultados de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado dos proyectos de investigación, creación o innovación;

5. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de arte, haber dirigido o coordinado al menos tres proyectos de investigación, creación o innovación y seis intervenciones en el espacio público;
6. Haber realizado trescientas horas de capacitación o actualización profesional;
7. Haber dirigido al menos ocho tesis de grado;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos periodos académicos; y,
10. Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición.

Artículo 28.- Requisitos del personal académico invitado de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico invitado en un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener grado académico mínimo de maestría;
2. Gozar de prestigio científico, académico, cultural, artístico, profesional o empresarial en el área de conocimiento en que desarrollará las actividades académicas; y,
3. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para los institutos y conservatorios públicos la vinculación contractual no podrá ser inferior a dos meses consecutivos, ni superior a veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Artículo 29.- Requisitos del personal académico honorario de los institutos y conservatorios superiores.- Para ser personal académico honorario de un instituto superior, técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público y particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará:

1. Tener título profesional o gozar de prestigio académico, científico, cultural, artístico, profesional o empresarial, por haber prestado servicios relevantes a la humanidad, la región o al país; y,
2. Los demás que determine la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

Artículo 30.- Requisitos del personal académico ocasional de los institutos y conservatorios superiores.-

Para ser personal académico ocasional de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes y conservatorio superior, público o particular, además de los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se acreditará como mínimo tener título profesional debidamente reconocido e inscrito por la SENESCYT en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas.

En los institutos y conservatorios públicos el tiempo de vinculación contractual no podrá superar veinticuatro meses acumulados. Una vez cumplido este plazo, el personal académico cesará en sus funciones y solo podrá reingresar a la institución en condición de personal académico titular a través del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. En el caso de institutos y conservatorios particulares, los tiempos máximos de contratación se sujetarán a lo estipulado en el Código de Trabajo.

CAPÍTULO III

INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 31.- Del ingreso a la carrera por concurso público de merecimientos y oposición.-

Para el ingreso a un puesto de personal académico titular en una institución de educación superior pública o particular se convocará al correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. El concurso evaluará y garantizará la idoneidad de los aspirantes y su libre acceso bajo los principios de transparencia y no discriminación. Se aplicarán acciones afirmativas de manera que las mujeres y otros grupos históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades.

El concurso público de merecimientos y oposición mantendrá dos fases:

1. **Fase de méritos.-** Consiste en el análisis, verificación y calificación de los documentos presentados por las y los aspirantes, conforme a lo establecido en este Reglamento y en la normativa interna de la institución de educación superior.
2. **Fase de oposición.-** Constará de pruebas teóricas y prácticas, orales y escritas, así como de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación, que haya dirigido o en el que haya participado. No se aplicará el requisito de la exposición pública de un proyecto de investigación, creación o innovación al postulante para personal académico titular auxiliar 1.

La fase de oposición deberá tener un peso de entre el cincuenta y setenta por ciento del total de la calificación en el concurso.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 32.- Solicitud y aprobación del concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso público de merecimientos y oposición para ingresar en la carrera académica será autorizado en las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares por el órgano colegiado académico superior, y en los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares por su máxima autoridad, a solicitud de la unidad académica correspondiente, siempre que exista la necesidad académica y se cuente con los recursos presupuestarios suficientes.

Artículo 33.- Convocatoria al concurso público de merecimientos y oposición.- Una vez autorizado el concurso público de merecimientos y oposición, el órgano establecido en los estatutos de las instituciones de educación superior realizará la convocatoria correspondiente.

En las universidades y escuelas politécnicas públicas el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad deberá ser convocado en la forma establecida en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Las instituciones de educación superior particulares realizarán los concursos de conformidad con su estatuto, y difundirán la convocatoria como mínimo por dos medios de comunicación masiva, su página web institucional y la red electrónica de información que establezca la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (*), a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento para el desarrollo del concurso de merecimientos y oposición de los institutos y conservatorios superiores públicos seguirá las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento y demás normas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

(*) Nota: Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131, de 08 de octubre de 2013, el Presidente Constitucional de la República dispuso sustituir el nombre de Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, por el de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 34.- Contenido de la convocatoria.- La convocatoria del concurso público de merecimientos y oposición incluirá los requisitos, la categoría, el área de conocimiento en que se ejercerán las actividades académicas, el tiempo de dedicación y la remuneración del puesto o puestos que se ofertan, así como el cronograma del proceso e indicación del lugar de acceso a las bases del concurso.

Artículo 35.- Duración máxima del concurso público de merecimientos y oposición.- Ningún concurso público de merecimientos y oposición durará más de dos meses,

contados desde su convocatoria hasta la publicación de sus resultados. Este plazo no incluye los términos contemplados en el artículo sobre la impugnación de resultados.

Artículo 36.- Integración de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- Los miembros de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición de las instituciones de educación superior públicas pertenecerán al personal académico titular. Este órgano estará compuesto por cinco miembros, de los cuales el 40% deberán ser miembros externos a la institución que está ofreciendo el puesto de personal académico titular.

Los miembros externos a la institución serán designados por sorteo de la lista de profesores y/o investigadores titulares de las instituciones de educación superior que elaborará la SENESCYT y que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador. El sorteo se realizará de manera automática a través de este sistema.

Para la conformación de la Comisión se considerará como requisito que sus miembros se encuentren en la misma categoría o en categorías superiores a la plaza convocada y cuenten con formación en el área de conocimiento respectiva.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes.

Artículo 37.- Atribuciones de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición.- La Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición actuará con total independencia y autonomía, garantizará e implementará todas las fases del concurso público de merecimientos y oposición, para lo cual deberá evaluar a los postulantes, solicitar documentación adicional para verificar el cumplimiento de los requisitos, y notificar con los resultados del concurso al postulante y al órgano colegiado académico superior entre otras atribuciones que defina la institución de educación superior.

Artículo 38.- Impugnación de los resultados del concurso público de merecimientos y oposición.- Los concursantes podrán impugnar los resultados del concurso ante el órgano que la institución de educación superior pública defina en su estatuto, en el ejercicio de su autonomía responsable, dentro del término de diez días contados desde la fecha en que se notifiquen los resultados del concurso.

El órgano correspondiente resolverá sobre las impugnaciones en el término de 20 días.

Artículo 39.- De la vinculación del personal académico.- Una vez determinado el ganador del concurso, el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad ejecutiva de los institutos y conservatorios superiores, notificará el resultado a efectos de la aceptación del nombramiento

definitivo y de la posesión del cargo en las instituciones públicas, o la suscripción del contrato en las instituciones particulares.

Artículo 40.- Vinculación del personal académico no titular.- El personal académico no titular en las instituciones de educación superior públicas podrá ser contratado bajo la modalidad de servicios ocasionales establecida en la Ley Orgánica del Servicio Público observando la dedicación horaria determinada en este Reglamento.

De manera excepcional, este personal académico podrá ser contratado bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las normas del Código del Trabajo y de manera excepcional las normas del Código Civil.

En el caso de las instituciones de educación superior públicas los contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia se suscribirán cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación no puedan ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución en relación de dependencia y siempre y cuando se trate de alguno de los siguientes casos:

1. Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un período académico;
2. Actividades docentes, hasta por un período académico, siempre que se trate de actividades no recurrentes;
3. Actividades de Investigación que requieran un alto nivel de experticia con la que no cuenta la institución.

El tiempo acumulado de estos contratos civiles no podrá superar los doce meses, los cuales deberán distribuirse al menos en dos contratos sucesivos o no, y en un máximo de seis contratos.

Para la contratación de docentes extranjeros bajo esta modalidad se podrá utilizar una visa 12 IX o 12 VI, de acuerdo con el tiempo que dure el contrato.

De persistir la necesidad de contar con este personal académico, solo podrá ser vinculado bajo cualquiera de las modalidades de relación de dependencia previstas en este Reglamento.

Se exceptúa de lo dispuesto en los incisos anteriores la contratación de docentes e investigadores invitados extranjeros por parte de instituciones de educación superior públicas, en cuyo caso se observará la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, de conformidad con la disposición general séptima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

En las instituciones de educación superior públicas se otorgará nombramiento provisional al personal académico ocasional para ocupar:

1. El puesto de un miembro del personal académico que haya sido suspendido en sus funciones o destituido.

En caso de que una Resolución de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente deje sin efecto el acto que contiene la suspensión o destitución, terminará el nombramiento provisional.

Si no se hubiere impugnado el acto administrativo de suspensión o destitución, la institución de educación superior podrá llamar a concurso de méritos y oposición para reemplazar al miembro del personal académico.

2. El puesto de un miembro del personal académico que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia, incluidas las posibles prórrogas; y,
3. El puesto de un miembro del personal académico que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

TÍTULO III

ESCALAFÓN, ESCALA REMUNERATIVA Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I

ESCALAFÓN Y ESCALAS REMUNERATIVAS

Artículo 41.- Escalafón.- El sistema de escalafón promueve la excelencia académica mediante el reconocimiento y estímulo de los méritos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas y particulares, fijando las categorías, niveles y grados escalafonarios de la carrera académica.

Artículo 42.- Ingreso al escalafón.- Se ingresa al escalafón de la carrera académica tras haber ganado el respectivo concurso de merecimientos y oposición y haberse posesionado del cargo.

Artículo 43.- Categoría.- Se entiende por categoría cada uno de los grupos en los que el personal académico titular puede ingresar en el escalafón. Al efecto, se reconocen tres categorías: Auxiliar, Agregado y Principal. Estas categorías no pueden ser divididas en subcategorías.

Artículo 44.- Nivel.- Se entiende por niveles los rangos graduales y progresivos existentes en cada categoría del personal académico titular. Estos niveles no pueden ser divididos en subniveles.

Artículo 45.- Grado escalafonario.- Se entiende por grado escalafonario el puesto que en función de la categoría y nivel ocupa el personal académico en el escalafón y que tiene implicaciones directas en la remuneración. Estos grados no pueden ser divididos en subgrados.

Artículo 46.- Escalafón y escala remunerativa del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- Las categorías, niveles, grados escalafo-

narios y escalas remunerativas del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado	Escala remunerativa para la dedicación a tiempo completo	
			Mínimo (Equivalencia a la escala de remuneraciones del sector público)	Máximo (menor a remuneración de)
Personal Académico Titular Principal/Principal Investigador	3	8	Grado 19	Equivalente a grado 8 de la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público.
	2	7		
	1	6		
Personal Académico Titular Agregado	3	5	Grado 15	Personal académico titular principal/ principal investigador 1 que fije la universidad o escuela politécnica
	2	4		
	1	3		
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2	Grado 13	Personal académico titular agregado1 que fije la universidad o escuela politécnica
	1	1		

Las universidades y escuelas politécnicas particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

Artículo 47.- Escalafón y escala remunerativa de los institutos y conservatorios superiores públicos.- Las categorías, niveles y grados escalafonarios del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos son los siguientes:

Categoría	Nivel	Grado
Personal Académico Titular Principal	2	6
	1	5
Personal Académico Titular Agregado	2	4
	1	3
Personal Académico Titular Auxiliar	2	2
	1	1

La escala remunerativa para el tiempo completo del personal académico de los institutos y conservatorios superiores públicos será definida por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público, observando las normas de este Reglamento.

Los institutos y conservatorios superiores particulares deberán observar las categorías, niveles y grados de este escalafón. Las remuneraciones de su personal académico se determinarán de conformidad con las normas del Código del Trabajo.

titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas se regirán por las normas que regulan las categorías, niveles, grados y requisitos definidos en este Reglamento y serán determinadas por dichas instituciones, en ejercicio de su autonomía responsable, observando las escalas remunerativas mínimas y máximas para cada categoría.

La remuneración del personal académico que se determine para un grado escalafonario específico no podrá ser mayor o igual a la del grado escalafonario inmediato superior. La remuneración que se determine para el nivel 1 de cada categoría deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor a la fijada para el nivel 1 de la categoría inferior. La remuneración que se determine para el nivel 3 de la categoría de personal académico titular principal deberá ser por lo menos un treinta por ciento mayor que la fijada para el nivel 1 de la misma categoría. La remuneración máxima no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior.

CAPÍTULO II DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 48.- Remuneraciones del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas.- Las remuneraciones del personal académico

Artículo 49.- Remuneraciones del personal académico no titular de las universidades y escuelas politécnicas.-

La remuneración del personal académico invitado y honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular agregado 1.

La remuneración del personal académico ocasional de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, la equivalente a la indicada para la escala del personal académico auxiliar 1; si el miembro del personal académico ocasional cuenta con título de doctorado (PhD. o su equivalente), la remuneración será como mínimo la equivalente a la indicada para la escala del personal académico agregado 1.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares, observando las normas del Código del Trabajo, fijarán las remuneraciones para el personal académico no titulares conforme a las normas establecidas en este Reglamento.

La remuneración del personal académico no titular no podrá ser igual ni superior a la remuneración establecida para el servidor público grado 8 del nivel jerárquico superior, excepto cuando se trata de personal académico internacional, en cuyo caso, a efectos remunerativos, se sujetará a la norma técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en concordancia con la disposición general séptima de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 50.- Ponderación para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo y tiempo parcial.-

Para determinar la remuneración del personal académico a medio tiempo de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se multiplicará por 0,50 la remuneración para la dedicación a tiempo completo correspondiente.

Para determinar la remuneración del personal académico a tiempo parcial de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, la multiplicación se hará por el factor correspondiente de acuerdo al número de horas de dedicación semanal.

Artículo 51.- Honorarios del personal académico que no está bajo relación de dependencia.-

En todas las instituciones de educación superior, el personal académico no titular podrá ser contratado bajo la modalidad de servicios profesionales o mediante contratos técnicos especializados sin relación de dependencia, únicamente, cuando se justifique que las actividades de docencia e investigación son de carácter específico, no puedan ser realizadas por el personal académico titular de la propia institución, en relación de dependencia; y, siempre y cuando, se trate de alguno de los siguientes casos:

- a) Cursos, seminarios o conferencias de corta duración, cuyo lapso sea inferior al de un periodo académico;
- b) Actividades docentes, hasta por un periodo académico, siempre que se trate de actividades no recurrentes;
- c) Actividades de Investigación que requieran un alto nivel de experticia con la que no cuenta la institución.

El tiempo acumulado de los contratos civiles no podrá superar los doce meses, los cuales serán establecidos en al menos dos contratos y en un máximo de seis contratos.

De persistir la necesidad de contar con este personal, solo podrá ser vinculada bajo cualquiera de las otras modalidades con relación de dependencia previstas en este Reglamento.

El personal académico que por sus conocimientos y experiencia sea requerido para colaborar fuera del tiempo de su dedicación en la misma institución de educación superior en una de las actividades que se enumera a continuación, también podrá vincularse bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o contratos técnicos especializados sin relación de dependencia:

- a) Profesores, facilitadores o instructores en eventos de capacitación o de nivelación en el Sistema de Nivelación y Admisión y en planes de contingencia,
- b) Profesores o investigadores que realicen actividades académicas en cursos de postgrado
- c) Profesores o investigadores que participen en el desarrollo de trabajos de consultoría que se contraten con la institución de educación superior.

En el caso de los literales a) y c) no se observará la duración máxima de la contratación establecida en el inciso cuarto del presente artículo y los contratos se suscribirán por el plazo que demandan estas actividades.

En las instituciones de educación superior públicas los honorarios se calcularán de manera proporcional según el tiempo dedicado a las actividades académicas en cada mes, en base a las escalas remunerativas de acuerdo a lo contemplado en el artículo 46 de las normas establecidas en este Reglamento.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 52.- Remuneración de las autoridades de las instituciones de educación superior públicas.-

Las escalas remunerativas de las autoridades de universidades y escuelas politécnicas públicas serán fijadas por el órgano colegiado académico superior, de acuerdo con la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público, conforme la siguiente tabla:

Autoridad	Escala remunerativa universidades o escuelas politécnicas, equivalente a la escala de remuneraciones del nivel jerárquico superior del sector público (máximo)
Rector	Grado 8
Vicerrector	Grado 7
Decano o similar jerarquía	Grado 6
Subdecano o similar jerarquía	Grado 5

Cuando el cargo de autoridad de una universidad o escuela politécnica pública sea ocupado por un miembro del personal académico titular de la misma institución que perciba una remuneración superior a la establecida para el cargo de autoridad, ésta no será disminuida. Una vez culminadas sus funciones retornarán al cargo de personal académico que hayan mantenido previo a su designación con la remuneración que corresponda a las funciones a las que sean reintegrados.

En las funciones de similar jerarquía a las de decano o subdecano, las instituciones de educación superior podrán establecer diferencias remunerativas por debajo de las determinadas para las referidas autoridades

La remuneración de las autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos será fijada por el Ministerio de Relaciones Laborales.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

CAPÍTULO III DE LA PROMOCIÓN Y ESTÍMULOS AL PERSONAL ACADÉMICO

Sección I

De la promoción del personal académico titular de universidades y escuelas politécnicas

Artículo 53.- Órgano encargado de la promoción.- La universidad o escuela politécnica pública o particular establecerá un órgano especializado, presidido por el vicerrector académico o su equivalente, o su delegado, el cual realizará los procesos de promoción del personal académico titular.

Artículo 54.- Promoción del personal académico titular auxiliar de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular auxiliar de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
 - b) Haber creado o publicado en los últimos dos años al menos una obra de relevancia o un artículo indexado en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado noventa horas de capacitación y actualización profesional en metodologías de aprendizaje e investigación, diseño curricular, uso

pedagógico de nuevas tecnologías, fundamentos teóricos y epistemológicos de la docencia e investigación; y,

- e) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
 - b) Haber creado o publicado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado ciento ochenta horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - e) Haber participado al menos doce meses en proyectos de investigación; y,
 - f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 55.- Promoción del personal académico titular agregado de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular agregado 1 a titular agregado 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;

- b) Haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado trescientas horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y,
 - e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 3 años;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de maestría;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Para la promoción del personal académico titular agregado 2 a titular agregado 3, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
 - b) Haber creado o publicado al menos nueve obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - c) Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
 - d) Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
 - e) Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos 12 meses cada uno, por un total mínimo de 5 años; y
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos nueve tesis de maestría profesionalizante o tres tesis de maestría de investigación o una tesis de doctorado; y
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

No existirá promoción del personal académico entre la categoría titular agregado a la categoría de titular principal/principal investigador.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, de participación en proyectos de investigación y de dirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 56.- Promoción del personal académico titular principal de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal 1 a titular principal 2, se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
 - b) Haber creado o publicado al menos dieciséis obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos una deberá haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
 - c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
 - d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
 - e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 4 años, de los cuales al menos un proyecto deberá haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
 - f) Haber dirigido o codirigido al menos dos tesis de doctorado o seis de maestría de investigación;
 - g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular principal 2 a titular principal 3, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de cuarenta y ocho meses como personal académico titular principal 2 en instituciones de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio;
- b) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
- c) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos tres periodos académicos;
- d) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- e) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- f) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos tres tesis de doctorado;
- g) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Artículo 57.- Promoción del personal académico titular principal investigador de universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico titular principal investigador de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 1 a titular principal investigador 2, se acreditará:

- a) Haber creado o publicado al menos veinte obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos dos deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
- b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos cuarenta horas de capacitación y actualización profesional;
- d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 8 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;
- e) Haber dirigido o codirigido al menos cuatro tesis de doctorado o doce de maestría de investigación;
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2. Para la promoción del personal académico titular principal investigador 2 a titular principal investigador 3, se acreditará:

- a) Haber creado o publicado al menos veintiocho obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación en centros de educación superior o en instituciones de investigación de prestigio, de las cuales al menos tres deberán haber sido en un idioma diferente de su lengua materna;
- b) Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral en los últimos dos periodos académicos;
- c) Haber realizado cuatrocientas ochenta horas de capacitación y actualización profesional de las cuales noventa habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación; y haber impartido al menos ochenta horas de capacitación y actualización profesional;
- d) Haber dirigido o codirigido uno o más proyectos de investigación con una duración mínima de doce meses cada uno, por un total mínimo de 12 años, de los cuales al menos dos proyectos deberán haber implicado investigadores, instituciones o redes de investigación extranjeros;

- e) Haber dirigido o codirigido, o estar dirigiendo o codirigiendo al menos seis tesis de doctorado;
- f) Los demás requisitos que exija la institución de educación superior, que deberá observar las normas constitucionales y legales, así como garantizar los derechos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Los requisitos de creación o publicación de obras de relevancia o artículos indexados, de capacitación y actualización profesional, la dirección o codirección de proyectos de investigación y de dirección o codirección de tesis son de carácter acumulativo, durante su trayectoria académica o profesional.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su vigésima sesión ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

Sección II

Promoción del personal académico de los institutos y conservatorios superiores

Artículo 58.- Órgano encargado de la promoción.- En los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares los procesos de promoción del personal académico titular serán realizados por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 59.- De la promoción del personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular auxiliar de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 1 a titular auxiliar 2 se acreditará:
 - a) Experiencia mínima de dieciocho meses como personal académico titular auxiliar 1 en instituciones de educación superior;
 - b) Haber realizado al menos una publicación de resultados de investigación, creación o innovación;
 - c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación;
 - d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber realizado al menos una intervención en el espacio público;
 - e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
 - f) Haber realizado sesenta horas de capacitación o actualización profesional.
2. Para la promoción del personal académico titular auxiliar 2 a titular agregado 1, se acreditará:

- a) Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular auxiliar 2 en instituciones de educación superior;
- b) Haber realizado al menos tres publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
- c) Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación;
- d) Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en un proyecto de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos dos intervenciones en el espacio público;
- e) Haber obtenido como mínimo el setenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos; y,
- f) Haber realizado ciento veinte horas de capacitación o actualización profesional.

Artículo 60.- De la promoción del personal académico titular agregado de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular agregado 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular agregado 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular agregado 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos cinco publicaciones de resultados de investigación, creación o innovación;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber participado al menos en cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber participado al menos en dos proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos tres intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Haber realizado doscientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
7. Haber dirigido cuatro trabajos de titulación.

Artículo 61.- De la promoción del personal académico titular principal de institutos y conservatorios superiores.- El personal académico titular principal 1 de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares será promovido a titular principal 2, siempre que acredite los siguientes requisitos:

1. Experiencia mínima de treinta y seis meses como personal académico titular principal 1 en instituciones de educación superior;
2. Haber realizado al menos tres obras de relevancia o artículos indexados en el área de conocimiento vinculada a sus actividades académicas;
3. Para el personal académico de los institutos técnicos, tecnológicos y pedagógicos, haber dirigido o coordinado al menos cinco proyectos de investigación, creación o innovación;
4. Para el personal académico de los conservatorios superiores e institutos de artes, haber dirigido al menos en tres proyectos de investigación, creación o innovación; y haber realizado al menos diez intervenciones en el espacio público;
5. Haber obtenido como mínimo el ochenta por ciento del puntaje de la evaluación integral académica en los dos últimos periodos académicos;
6. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
7. Haber realizado cuatrocientas horas de capacitación o actualización profesional; y,
8. Haber dirigido dieciséis trabajos de titulación.

Sección III

Disposiciones generales para la promoción

Artículo 62.- Disposiciones generales para la promoción.- Para la valoración de los requisitos exigidos para la promoción del personal académico titular de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, se seguirán los siguientes criterios:

1. El año sabático al que se acoja el miembro del personal académico, así como el tiempo en funciones en cargos de autoridad de la institución de educación superior, se considerarán como parte de la experiencia para fines de promoción.
2. Se deberá observar la normativa que expida el CEAACES sobre los cursos o programas de capacitación y actualización profesional.
3. Para la promoción del personal académico titular de los programas y carreras de artes, los requisitos de obras de relevancia, intervenciones, presentaciones artísticas en el espacio público, reconocidas en las distintas disciplinas artísticas, deberán contar con el aval de una comisión interuniversitaria.
4. Para la promoción del personal académico de los demás programas y carreras, la relevancia y pertinencia de las obras publicadas deberá cumplir con la normativa que establezca el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

5. El tiempo de experiencia en cargos de Rector, Vicerrector, Decano, Subdecano o similar jerarquía, ocupados a partir de la vigencia de este Reglamento, se reconocerá como tiempo de experiencia académica.

Sección IV

Estímulos al personal académico

Artículo 63.- Estímulos.- Serán estímulos académicos y económicos para propiciar la excelencia del personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, los siguientes:

1. El personal académico titular auxiliar o agregado 1 y 2 que cuente con título de doctor (PhD. o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en la SENESCYT, percibirá la remuneración correspondiente al nivel inmediatamente superior;
2. Si los miembros del personal académico participan en proyectos de investigación financiados con fondos externos a la institución de educación superior, podrán percibir ingresos adicionales, conforme a las políticas de investigación de la institución de educación superior en la que presten sus servicios;
3. Para la promoción del personal académico titular:
 - a) La publicación de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el veinticinco por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada área del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2011 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la publicación de tres artículos indexados en otras revistas.
 - b) La publicación como autor de un artículo en revistas indexadas que se encuentren en el diez por ciento superior de los rankings científicos de ISI Web of Knowledge o SCImago Journal Rank, en relación a cada área del conocimiento conforme a la clasificación CINE 2011 establecida por la UNESCO, medido por el factor de impacto en el año de su publicación, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
 - c) La experiencia como personal académico en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación de alto prestigio, según los listados definidos por la SENESCYT, conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como el triple del tiempo de experiencia como personal académico en otras instituciones de educación superior.
 - d) La experiencia como personal académico en una de las diez mejores instituciones de educación superior o instituciones de investigación de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings o el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, se reconocerá como el doble del tiempo de experiencia como personal académico.

- e) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras o instituciones de investigación, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD), conforme al artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección o participación en tres proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
- f) La dirección o codirección de un proyecto de investigación, de al menos 12 meses de duración, desarrollado en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, o instituciones de investigación según el listado de instituciones de investigación elaborado por la SENESCYT, independientemente de su duración, se reconocerá como la dirección o participación en dos proyectos de investigación con una duración de 12 meses cada uno.
- g) La dirección de un proyecto de investigación, de al menos 18 meses de duración, producto de procesos concursables y realizado como parte de una red temática de investigación en la cual participen al menos tres universidades extranjeras o instituciones de investigación que consten en los listados elaborados por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la dirección de una tesis doctoral (PhD).
- h) El haber realizado un programa posdoctoral con al menos 12 meses de duración en una de las universidades ubicadas en el listado elaborado por la SENESCYT de acuerdo al artículo 27 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior, se reconocerá como la creación o publicación de una obra de relevancia.
- i) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las cien mejores instituciones de educación superior extranjeras, según el listado definido por la SENESCYT para el reconocimiento del título de doctor (PhD) como requisito para ser profesor titular principal, se reconocerá como la dirección de tres tesis doctorales (PhD.) en otras instituciones.
- j) La dirección o codirección de una tesis doctoral (PhD) en una de las diez mejores instituciones de educación superior de América Latina, según el Ranking Iberoamericano de SCImago Institutions Rankings, se reconocerá como la dirección de dos tesis doctorales (PhD) en otras instituciones.
- k) Las instituciones de educación superior públicas podrán premiar a su personal académico por sus especiales méritos académicos a través de distinciones, condecoraciones o medallas, cuyos importes máximos serán regulados por las normas que dicte el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe la entrega de bonificaciones, medallas, anillos, botones, canastas

navideñas, comisiones o estímulos económicos y otros beneficios materiales, por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por la ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia diferentes a los establecidos en este Reglamento. Esta disposición aplica a aquellas bonificaciones, comisiones o estímulos económicos que a la entrada en vigencia de este Reglamento se encuentren percibiendo los miembros del personal académico.

(Artículo reformado mediante resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013; y, RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

TÍTULO IV EVALUACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 64.- Ámbito y objeto de la evaluación.- La evaluación integral del desempeño se aplicará a todo el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, con excepción del personal académico honorario. La evaluación integral de desempeño abarca las actividades de docencia, investigación y dirección o gestión académica.

Artículo 65.- Instrumentos y procedimientos de la evaluación integral de desempeño.- Los instrumentos y procedimientos para la evaluación integral de desempeño del personal académico deberán ser elaborados y aplicados por la unidad encargada de la evaluación integral de la institución de educación superior, de conformidad con la normativa que expida el CEAACES y los criterios establecidos en este Capítulo.

Artículo 66.- Garantías de la evaluación integral del desempeño.- Para la realización del proceso de evaluación integral de desempeño, la institución de educación superior garantizará la difusión de los propósitos y procedimientos, y la claridad, rigor y transparencia en el diseño e implementación del mismo.

Artículo 67.- Componentes y ponderación.- Los componentes de la evaluación integral son:

1. Autoevaluación.- Es la evaluación que el personal académico realiza periódicamente sobre su trabajo y su desempeño académico.
2. Coevaluación.- Es la evaluación que realizan pares académicos y directivos de la institución de educación superior.
3. Heteroevaluación.- Es la evaluación que realizan los estudiantes sobre el proceso de aprendizaje impartido por el personal académico.

La ponderación de cada componente de evaluación será la siguiente:

1. Para las actividades de docencia: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y de directivos 20-30%; y heteroevaluación 30-40%.
2. Para las actividades de investigación: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 40-50% y de directivos 30-40%.
3. Para las actividades de dirección o gestión académica: autoevaluación 10-20%; coevaluación de pares 20-30% y directivos 30-40%; y heteroevaluación 10-20%.

Los resultados de la evaluación integral y de sus componentes serán públicos.

En caso de que el personal académico combine actividades de docencia, investigación y gestión, la ponderación de la evaluación sobre cada una de las mismas será equivalente al número de horas de dedicación a cada una.

Artículo 68.- Actores de la evaluación integral del desempeño.- Los actores del proceso de autoevaluación son los miembros del personal académico. Los actores del proceso de heteroevaluación son los estudiantes. Los actores del proceso de la coevaluación son:

1. Para las actividades de docencia e investigación:
 - a) Una comisión de evaluación conformada por pares académicos, los cuales deberán tener al menos una categoría superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación que el evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior y contar al menos con el mismo nivel de titulación; y,
 - b) Las autoridades académicas que según la normativa interna de la institución estén encargadas de la evaluación.
2. Para las actividades de dirección o gestión académica, una comisión de evaluación conformada por pares y otra por el personal académico, cuyos integrantes deberán tener al menos una categoría superior al evaluado. En el caso de que el evaluado sea personal académico titular principal, con excepción de quien posea el máximo nivel escalafonario, los evaluadores deberán tener al menos un nivel escalafonario superior.

Artículo 69.- Recurso de apelación.- El personal académico que no esté de acuerdo con los resultados de su evaluación integral podrá apelar ante el órgano colegiado académico superior o la máxima autoridad, en el caso de los institutos y conservatorios superiores, en el término de diez días desde la notificación. Dicho órgano, en el término de veinte días, emitirá una Resolución definitiva, en mérito de lo actuado. Sobre la decisión no existirá recurso alguno en la vía administrativa.

CAPÍTULO II PERFECCIONAMIENTO DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 70.- Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El período sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas, licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior, los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional.

Artículo 71.- Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD.) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

TÍTULO V MOVILIDAD, LICENCIAS Y COMISIONES DE SERVICIO

Artículo 72.- De la movilidad.- A fin de garantizar la movilidad del personal académico, las instituciones de educación superior públicas podrán conceder licencias o comisiones de servicio, así como realizar traspasos de puestos y suscribir convenios con otras instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras. El tiempo de servicio en la institución distinta a la de origen será valorado a efectos de la promoción.

La institución de educación superior en ejercicio de su autonomía responsable definirá el órgano que concederá las licencias, comisiones de servicios y traspasos de puestos. En los casos en que se efectúen traspasos de puestos, la remuneración que perciba el personal académico se adecuará a la escala de remuneraciones de la institución de acogida.

Artículo 73.- Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público. Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

1. La realización de posdoctorados y capacitación profesional;
2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 71 de este Reglamento;
3. La realización de actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y,
4. La participación en procesos de evaluación y acreditación de la calidad de la educación superior, por un periodo máximo de seis meses.

TÍTULO VI DE LA CESACIÓN Y JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA CESACIÓN

Artículo 74.- Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En las instituciones de educación superior particulares se aplicarán, además, las normas aplicables del Código del Trabajo.

Adicionalmente, el personal académico titular será destituido cuando haya obtenido:

1. Dos veces consecutivas una evaluación integral de desempeño inferior al sesenta por ciento.
2. Cuatro evaluaciones integrales de desempeño inferiores al sesenta por ciento durante su carrera.

El procedimiento que las instituciones de educación superior adopten para cumplir estos fines deberá observar el debido proceso.

Artículo 75.- Monto máximo de indemnización o compensación.- La suma total de las indemnizaciones y/o compensaciones, entregadas por una o más instituciones públicas, que reciba el personal académico de las instituciones de educación superior públicas por acogerse a planes de retiro voluntario, compra de renuncia, supresión de puesto o jubilación, no podrá superar el límite del valor de ciento cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado.

CAPÍTULO II JUBILACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS

Artículo 76.- Compensación por jubilación voluntaria.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social para la jubilación, podrán jubilarse voluntariamente del servicio público. Para ello, deberán informar de su decisión a la institución durante el primer semestre del año a fin de que ésta la considere en su planificación institucional del siguiente año fiscal. Una vez que la universidad o escuela politécnica cuente con los recursos económicos pagará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas.

La compensación por jubilación que percibirá el personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas deberá calcularse proporcionalmente al tiempo de dedicación durante su tiempo de servicio como personal académico.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Artículo 77.- Compensación por jubilación o retiro obligatorio.- Los miembros del personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas públicas que cumplan con los requisitos de las leyes de seguridad social y hayan alcanzado los setenta años de edad, deberán retirarse obligatoriamente de la carrera del personal académico titular al concluir el periodo académico en curso. La universidad o escuela politécnica pública entregará una compensación del valor de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado por cada año de servicio, contado a partir del quinto, y hasta un monto máximo de ciento cincuenta de éstas, la cual se calculará conforme se establece en el artículo anterior.

Se exceptúan de la obligatoriedad del retiro establecido en este artículo a los miembros del personal académico mientras desempeñen un cargo de elección universal en la institución de educación superior.

En el caso de los institutos y conservatorios superiores públicos se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Público.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

Artículo 78.- Condiciones para el reingreso a las instituciones de educación superior públicas.- Los miembros del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas que hubieren sido indemnizados por éstas en razón de la supresión de su puesto, de su retiro voluntario, de la venta de su renuncia u otros casos similares, podrán vincularse nuevamente a cualquier IES pública, inclusive aquella en la cual recibió indemnización, únicamente en calidad de personal académico no titular.

(Artículo reformado mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar al menos con el 80% de profesores e investigadores titulares e invitados respecto del total de profesores e investigadores que conformen su personal académico.

SEGUNDA.- El título de especialización de los profesionales de medicina y odontología, así como la dirección de trabajos de titulación en ese nivel de formación, será considerado suficiente para cumplir con los requisitos de contar con título de maestría y dirección de tesis de maestría que se contemplan en este Reglamento para el ejercicio de la docencia e investigación. Se excluye de este reconocimiento a los especialistas de hecho o similares.

TERCERA.- El porcentaje destinado a los gastos de funcionamiento administrativo y de personal no docente, exceptuando el gasto destinado al personal técnico docente, no podrá exceder del 35 por ciento del presupuesto total de las instituciones de educación superior públicas, excluyendo los gastos de inversión.

CUARTA.- El CEAACES para la evaluación de las instituciones de educación superior públicas, y de las particulares en lo que les corresponda, observará las normas de este Reglamento.

QUINTA.- Las áreas de conocimiento a las que se hace referencia en este Reglamento serán las establecidas en el Reglamento de Nomenclatura de Títulos.

SEXTA.- La SENESCYT establecerá el listado oficial de publicaciones arbitradas y revistas indexadas en las distintas áreas de conocimiento en las que podrá publicar el personal académico de las instituciones de educación superior, públicas y particulares, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

SÉPTIMA.-A quien hubiere ingresado, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, en una institución de educación superior pública y se le haya otorgado nombramiento de personal académico titular, sin que se haya efectuado el respectivo concurso de merecimiento, y oposición, se le destituirá inmediatamente de su puesto, previo sumario administrativo, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que hubieren lugar.

OCTAVA.- Los profesores e investigadores titulares a tiempo completo de las áreas de la salud, dentro de sus horas laborales, podrán desarrollar actividades de docencia y/o investigación en las unidades asistenciales docentes de la red de salud pública y en los institutos públicos de investigación que estén relacionados a la salud. No recibirán remuneración adicional por realizar estas actividades dentro de las mencionadas entidades de salud. Estas actividades serán supervisadas por la universidad o escuela politécnica respectiva.

Para la aplicación de esta disposición será necesario que las universidades y escuelas politécnicas firmen convenios de cooperación interinstitucional con las mencionadas entidades de salud.

NOVENA.- De los requisitos para el ingreso o la promoción del personal académico titular con dedicación a medio tiempo o tiempo parcial, se excluirá la exigencia de la dirección o codirección de proyectos de investigación. En caso de que el personal académico titular cambie su dedicación a tiempo completo para la promoción, deberá cumplir todos los requisitos correspondientes a esta dedicación, exigidos en el presente Reglamento.

(Disposición reconsiderada mediante Resolución Nro. RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Educación Superior, desarrollada a los 07 días del mes de noviembre de 2012.)

DÉCIMA.- Las ayudantías para actividades de docencia e investigación para estudiantes de grado y posgrado se regularán en el Reglamento de Régimen Académico del Sistema de Educación Superior.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA PRIMERA.- La regulación de contratos ocasionales se normará conforme al presente reglamento y en forma complementaria y subsidiaria se aplicará la LOSEP y demás normativa aplicable en lo que fuere pertinente.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No. 197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA SEGUNDA.- Los jubilados de instituciones de educación superior públicas solo podrán reingresar a la misma u otra IES pública bajo la modalidad contractual de servicios civiles.

Cuando el reingreso se efectúe en una institución de educación superior de distinta naturaleza jurídica (pública o particular) a aquella en la que se jubiló, la vinculación podrá realizarse bajo las demás modalidades contempladas en este reglamento

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

DÉCIMA TERCERA.- *En el caso de las especializaciones médicas u odontológicas, actualmente vigentes o que apruebe el CES, que cuenten con un número de hasta 10 estudiantes, el coordinador, director o su similar, podrá vincularse a la institución de educación superior como docente titular a medio tiempo, para realizar actividades de dirección o gestión académica en dicha especialización. (Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada y reconsiderada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general primera en el plazo de tres años contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento.

El personal académico que actualmente se encuentre vinculado a una institución de educación superior pública bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales o civiles de servicios profesionales y no acredite título de maestría debidamente registrado en la SENESCYT, podrá continuar prestando sus servicios a través de la modalidad de servicios ocasionales hasta el cumplimiento del plazo establecido en el inciso anterior. Cumplido el mismo, solo podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular.

El personal académico que cuente con el título de maestría y se encuentre actualmente vinculado a una institución de educación superior bajo la modalidad de servicios ocasionales por falta de creación de la partida presupuestaria correspondiente, podrá vincularse a la institución a través del respectivo concurso público de merecimientos y oposición para la obtención de un puesto titular. Para tal efecto la UATH de cada institución de educación superior convocará al correspondiente concurso en el plazo máximo de un año.

En los concursos de méritos y oposición se le otorgará al personal académico aludido en los dos incisos anteriores un puntaje adicional equivalente al diez por ciento en la fase de méritos por haber prestado sus servicios a la institución de educación superior. Este puntaje adicional se reconocerá también a aquellos miembros del personal académico que se encuentren, a la fecha de expedición de este Reglamento, vinculados a las instituciones de educación superior públicas y particulares bajo la modalidad de contratos civiles de servicios profesionales o técnicos especializados.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

SEGUNDA.- En el plazo de sesenta días, desde la entrada en vigencia de este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas deberán entregar la información requerida por la SENESCYT a través del SNIESE sobre su situación presupuestaria, financiera y del personal académico y administrativo.

TERCERA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán cumplir con la disposición general tercera a partir del periodo fiscal 2015.

CUARTA.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares deberán aprobar o reformar en el plazo máximo de noventa días a partir de la aprobación de las reformas al estatuto de la universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior, dispuestas en la disposición transitoria décimo séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, ajustándolo a la presente normativa. La reforma o nuevo reglamento deberán ser publicados en su página web institucional, y remitidos al Consejo de Educación Superior.

QUINTA.- Una vez expedido el Reglamento Interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador, el órgano colegiado académico superior de cada universidad o escuela politécnica pública o particular y las máximas autoridades de los institutos y conservatorios superiores públicos y particulares, en un plazo máximo de quince días, designarán una o varias comisiones especiales de ubicación del personal académico en el nuevo escalafón presididas por el Rector o su delegado, que deberán incluir personal académico titular que participará en las mismas con voz y sin voto. Estas comisiones especiales elaborarán un informe que determine la categoría y nivel en la que cada uno de los miembros del personal académico titular se ubicaría conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento. Las comisiones especiales tendrán un plazo máximo de ciento veinte días para emitir el informe de ubicación.

Estos informes de ubicación serán conocidos y aprobados por el órgano colegiado académico superior de la universidad o escuela politécnica o la instancia determinada por dicho órgano, o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores respectivamente, en un plazo máximo de quince días, y sus resultados serán notificados individualmente al personal académico titular.

A partir de la notificación del informe establecido en los incisos anteriores, cada profesor o investigador titular podrá solicitar su traslado al nuevo escalafón y promoverse de acuerdo a este Reglamento y la normativa interna de cada institución de educación superior.

Los actuales miembros del personal académico titular que no cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento para cada categoría y nivel, conservarán su actual categoría y deberán acreditar los nuevos requisitos hasta el 12 de

octubre de 2017. Su remuneración podrá ser incrementada anualmente hasta por un monto correspondiente a la tasa de inflación del periodo fiscal anterior.

Cumplido este plazo, aquellos que no hubieren alcanzado los requisitos serán reubicados en la categoría y nivel que corresponda. Esta reubicación no disminuirá la remuneración que estuvieran percibiendo.

Si un miembro del personal académico titular se sintiere afectado en sus derechos por el resultado de su ubicación, podrá presentar sus argumentaciones por escrito ante el órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas o la máxima autoridad de los institutos y conservatorios superiores, en un plazo máximo de diez días, contados a partir de la notificación de la Resolución, el cual en el término de cinco días resolverá en última y definitiva instancia.

SEXTA.- El 12 de octubre de 2017 las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán contar con la totalidad de su personal académico titular con la titulación respectiva de acuerdo a este Reglamento.

En función de esta disposición y de la planificación de las instituciones de educación superior públicas, éstas deberán ejecutar planes de retiro voluntario con indemnización, compra de renuncia con indemnización o supresión de partidas de los miembros del personal académico.

SÉPTIMA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular que cuente con grado académico de maestría o su equivalente y haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, se ubicará como personal académico titular auxiliar grado 1.

Hasta el 12 de octubre de 2017 los requisitos de dirección de tesis de doctorado y maestría de investigación podrán ser sustituidos por igual número de tesis de maestrías profesionalizantes o el triple de tesis de grado en las carreras relacionadas con los campos de la educación de la CINE 4, 5 6 y 2-21, de la UNESCO 2011.

Para la ubicación de los miembros del personal académico en una categoría y nivel del presente escalafón antes del 12 de octubre de 2017, se les reconocerá la experiencia como personal académico acumulada durante su trayectoria.

Hasta el 31 de diciembre de 2015, el personal académico titular que haya ingresado mediante concurso público de méritos y oposición, que opte por la categoría como titular agregado y cuente con grado académico de maestría o su equivalente podrá acceder a la categoría de personal académico agregado 1, 2 y 3 establecido en este Reglamento, siempre que hasta esa fecha acredite haber creado o publicado 2, 3 y 5 obras de relevancia o artículos indexados, además de los requisitos exigidos en este Reglamento.

Hasta el 31 de diciembre de 2015 el personal académico titular principal que haya ingresado o que ingrese mediante concurso público de méritos y oposición y que cuente con el grado académico de doctor Ph.D. o su equivalente podrá optar por la categoría de personal académico principal 1

establecido en este Reglamento, siempre que, hasta esa fecha, acredite haber creado o publicado seis obras de relevancia o artículos indexados de los cuales al menos dos deberán haber sido creados o publicados en los últimos cinco años, y tenga al menos cuatro años de experiencia académica en actividades de docencia o investigación.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

OCTAVA.- Hasta el 12 de octubre de 2017, el personal académico titular principal de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que no cuente actualmente con el título de doctor (PhD.), tendrá derecho a licencia con o sin remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para la realización de estudios de doctorado (PhD.) por el periodo oficial que duren los estudios.

NOVENA.- Las escalas remunerativas establecidas en este Reglamento empezarán a regir en cada universidad y escuela politécnica pública para el personal académico que cumpla con los requisitos de los distintos grados escalafonarios, una vez que se apruebe el Reglamento interno de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

En caso de que la institución no cuente con los recursos económicos suficientes para aplicarlas escalas remunerativas conforme al inciso anterior, el órgano colegiado académico superior podrá prorrogar la entrada en vigor de las escalas hasta por dos años, en virtud de los informes financieros de la unidad correspondiente y de la respectiva comisión especial determinada en la disposición transitoria quinta. Esta Resolución deberá ser aprobada por el Consejo de Educación Superior.

DÉCIMA.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares deberán aplicar la dedicación horaria de cuarenta horas semanales para el tiempo completo y veinte horas semanales para el medio tiempo en el plazo de dos años a partir de la aprobación del nuevo Reglamento de Régimen Académico por parte del Consejo de Educación Superior.

(Disposición reformada mediante Resolución RPC-SO-23-No. 239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

DÉCIMA PRIMERA.- A partir de la aprobación del Reglamento de Régimen Académico, la disminución de la carga horaria de clases del personal docente se realizará progresivamente y de forma anual en correspondencia con la duración de las carreras y programas, hasta alcanzar el número máximo de horas de clase establecido en dicho reglamento.

El cumplimiento de este proceso por parte de las IES deberá ser considerado como un parámetro para la evaluación que realiza el CEAACES.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 19 de junio de 2013)

DÉCIMA SEGUNDA.- Hasta que se cree el sistema de sorteo automático de los miembros externos de las comisiones de evaluación para los concursos de merecimientos y oposición contemplados en este Reglamento, las universidades y escuelas politécnicas públicas seleccionarán a éstos bajo sus procedimientos internos.

La SENESCYT deberá, en el plazo de seis meses, habilitar en el SNIESE este sistema de sorteo automático.

DÉCIMA TERCERA.- Los miembros del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas, que tuvieren al menos treinta años de servicio, de los cuales al menos veinte se hayan dedicado a la docencia en educación superior, y que se jubilaran hasta el 31 de diciembre de 2014, tendrán el derecho a recibir la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el cálculo de la pensión complementaria establecida en la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior no se considerarán la o las bonificaciones funcionales o remuneraciones por cargos administrativos ni de autoridades que hubiere desempeñado el miembro del personal académico titular.

El valor de esta pensión complementaria será la diferencia entre la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico y el valor que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le otorgue por pensión de jubilación. En ningún caso esta pensión podrá ser mayor a la pensión de jubilación que pague el IESS. La sumatoria de estas dos pensiones no podrá ser superior a la remuneración promedio de los últimos tres años como personal académico.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas pagarán los montos correspondientes a la compensación por jubilación voluntaria u obligatoria, así como por pensión complementaria, calculados de conformidad con este Reglamento, al personal académico que se haya acogido a dichos beneficios desde la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento y que no haya recibido los pagos correspondientes por esos conceptos.

DÉCIMA CUARTA.- El Consejo de Educación Superior priorizará el tratamiento de las solicitudes de creación de programas de maestría y doctorado que presenten las universidades y escuelas politécnicas, observando la normativa vigente y la calidad científica y profesional de los programas, que permita al actual personal académico de las instituciones de educación superior cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

DÉCIMA QUINTA.- Hasta que se cumpla la transición establecida por el CEAACES para la definición de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, aquellas instituciones que oferten programas de doctorado podrán tener personal académico titular principal investigador.

DÉCIMA SEXTA.- Los títulos de doctorado equivalente a PhD obtenidos antes de la expedición de la lista establecida en el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior y reconocidos e inscritos por la SENESCYT servirán para el cumplimiento de los requisitos de este Reglamento.

Quienes hubieren iniciado sus programas doctorales antes de la expedición de la lista indicada en el inciso anterior, podrán solicitar que la SENESCYT habilite el título para ejercer como personal académico titular principal y agregado cuando corresponda, y no titular invitado, siempre que los estudios se hubiesen realizado en una institución de educación superior que no conste en la mencionada lista.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En la ejecución del plan de contingencia establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas de este Reglamento no se aplicarán al personal académico de las instituciones de educación superior suspendidas según la misma disposición legal.

DÉCIMA OCTAVA.- Se ratifica el contenido de las autorizaciones provisionales realizadas por el Consejo de Educación Superior para el incremento salarial y ascensos del personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas, desde la vigencia del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la expedición de este Reglamento, en todo lo que no se oponga al contenido del mismo.

DÉCIMA NOVENA.- Para la primera promoción del personal académico titular en aplicación de este reglamento no se exigirá el requisito del puntaje mínimo de la evaluación integral del personal académico.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

VIGÉSIMA.- Hasta que las instituciones de educación superior apliquen las escalas remunerativas previstas en este Reglamento, éstas podrán aprobar incrementos salariales para su personal académico titular, observando las siguientes reglas:

- a) Los miembros del personal académico que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, independientemente del cumplimiento de los requisitos determinados en el mismo, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo determinado en esta norma para el personal académico titular auxiliar nivel 1.
- b) Los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, y que cumplan con los requisitos exigidos en el mismo para la categoría a la que correspondan, podrán recibir un incremento salarial hasta alcanzar el valor mínimo fijado para el nivel 1 de la correspondiente categoría.

- c) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de maestría o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito en el SNIESE, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 15 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar.
- d) Para los miembros del personal académico titular que no hayan alcanzado los valores mínimos establecidos en el presente Reglamento, que cuenten con el grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), debidamente reconocido e inscrito en el SNIESE, y al menos dos años de experiencia como personal académico en instituciones de educación superior o instituciones de investigación de prestigio, las universidades y escuelas politécnicas podrán incrementar su remuneración actual hasta por un monto equivalente al 30 % del valor mínimo fijado por la universidad o escuela politécnica para el nivel 1 de la categoría del personal académico titular auxiliar.

Los incrementos salariales que aprueben las instituciones de educación superior se sujetarán a su disponibilidad presupuestaria.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013 y reformada mediante Resolución RPC-SO-03-No.033-2014, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Tercera Sesión Ordinaria, desarrollada el 22 de enero de 2014.)

VIGÉSIMA PRIMERA.- Hasta octubre de 2017 se exceptúa de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 36 del presente reglamento el miembro de la Comisión de Evaluación de los Concursos de Merecimientos y Oposición que ostente el grado académico de PhD.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Hasta octubre de 2017, la remuneración del personal académico honorario de las universidades y escuelas politécnicas públicas será, al menos, igual a la indicada para la escala del personal académico titular auxiliar 1.

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Vigésima Sesión Ordinaria, desarrollada el 29 de mayo de 2013)

VIGÉSIMA TERCERA.- A partir de la vigencia de la presente Disposición y durante el plazo máximo de dos años contados a partir de la aprobación del Reglamento de

Régimen Académico por parte del CES, las instituciones de educación superior podrán asignar a su personal académico con dedicación a tiempo completo, horas de dedicación adicionales a sus horas de dedicación ordinarias, siempre que se verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se justifique que, a la fecha de la decisión de asignar horas de dedicación adicionales, no exista talento humano disponible que cumpla con los requerimientos y cualificaciones exigidas por la institución de educación superior conforme a la normativa vigente; y,
- b) Que el número de horas adicionales no sea superior a 8 semanales.

Las horas adicionales de dedicación asignadas al personal académico deberán ser debidamente remuneradas; para este efecto, el cálculo se realizará en forma proporcional al valor por hora correspondiente a su remuneración vigente.

La asignación de horas de dedicación adicionales durante el plazo de vigencia de la presente Resolución no constituirá un derecho adquirido para el personal académico de las instituciones de educación superior.

El personal académico de dedicación a tiempo completo al que se le asignen horas adicionales, conforme a lo establecido en la presente disposición deberá culminar el periodo académico dentro del cual se le hubiere realizado tal asignación, con las horas adicionales fijadas

(Disposición agregada mediante Resolución RPC-SO-37-No.382-2013, adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior en su Trigésima Séptima Sesión Ordinaria, desarrollada el 25 de septiembre de 2013)

NORMA SUPLETORIA

En todo aquello no contemplado en el presente Reglamento y las normas aplicables vigentes, se estará a lo que resuelva el Consejo de Educación Superior.

DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga la Resolución del CONESUP RCP-S10.No.225-04 del 20 de mayo del 2004.

SEGUNDA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SE-02-N°005-2012 de 22 de febrero de 2012.

TERCERA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-018-NO.129-2012 de 13 de junio de 2012.

CUARTA.- Se deroga la Resolución del CES RPC-SO-019-NO.132-2012 de 20 de junio de 2012.

QUINTA.- Se deroga toda la demás normativa que se oponga al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente codificación contiene el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, aprobado en la Ciudad de

San Francisco de Quito, D. M., en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 31 días del mes de octubre de 2012, reconsiderado mediante Resolución RPC-SO-038-No.266-2012, adoptada en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, a los 07 días del mes de noviembre de 2012, y reformado mediante Resoluciones RPC-SO-20-No.197-2013, adoptada en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 29 de mayo de 2013, RPC-SO-23-No.239-2013, adoptada en la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 19 de junio de 2013, RPC-SO-37-No.382-2013, adoptada en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 25 de septiembre de 2013; y, RPC-SO-03-No.033-2014, adoptada en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, desarrollada el 22 de enero de 2014.

f.) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente Subrogante, Consejo de Educación Superior.

f.) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General, Consejo de Educación Superior.

Fiel copia.- f.) Ilegible, Consejo de Educación Superior.

No. 001-NG-DINARDAP-2014

LA DIRECTORA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:

Que el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador especifica: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...*”;

Que a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le dio el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que el objeto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con lo determinado en el artículo 1, es garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar el interconectar la información;

Que el artículo 20 de la norma ibídem determina: “*Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema...*”;

Que el artículo 31 de la ley antes citada determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: “*1. Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala que para efectos de la sistematización e interconexión del registro de datos, los distintos registros deberán transferir la información a formato digitalizado;

Que en cuanto al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos el artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos determina: “*Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico en que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento*”;

Que el artículo 7 de la norma ibídem determina: “*Cuando la ley requiera u obligue que la información sea presentada o conservada en su forma original, este requisito quedará cumplido con un mensaje de datos, si siendo requerido conforme a la ley, puede comprobarse que ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos. Se considera que un mensaje de datos permanece íntegro, si se mantiene completo e inalterable su contenido, salvo algún cambio de forma, propio del proceso de comunicación, archivo o presentación. Por acuerdo de las partes y cumpliendo con todas las obligaciones previstas en esta ley, se podrán desmaterializar los documentos que por ley deban ser instrumentados físicamente. Los documentos desmaterializados deberán contener las firmas electrónicas correspondientes debidamente certificadas ante una de las entidades autorizadas según lo dispuesto en el artículo 29 de la presente ley, y deberán ser conservados conforme a lo establecido en el artículo siguiente.*”;

Que el inciso final del artículo 6 del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala: “*... se considerará que la*

información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.”; y,

Que corresponde a la Administración Pública impulsar el uso y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, conforme lo determinado en el artículo 116 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 069 de 19 de noviembre de 2013, promulgado en el Registro Oficial 162 de 15 de enero de 2014, el señor ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, designó a la infrascrita abogada María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro de Datos Públicos;

En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir la siguiente:

NORMA QUE REGULA LA FOLIACIÓN DE LOS LIBROS DE REGISTRO EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO MERCANTIL (SNRM)

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Esta norma se aplicará en los Registros Mercantiles que actualmente se encuentran operando así como los que se creen en el futuro, que cuenten con el Sistema Nacional de Registro Mercantil (SNRM).

Art. 2.- Objeto.- Determinar el proceso que deben seguir los servidores de los diferentes registros mercantiles que actualmente se encuentran operando con el SNRM para foliar los documentos que por disposición de la ley deba conservar el registrador.

Art. 3.- Los servidores de los Registros Mercantiles en los que se encuentre implementado el SNRM, no deberán imprimir, foliar y empastar los libros de registro que se hayan generado en el SNRM, a partir de las actas de inscripción, por cuanto la herramienta informática cuenta con un proceso automatizado, que genera las partidas de registro de forma cronológica, lo que permite establecer la secuencia de los actos de inscripción.

Art. 4.- Los contratos que por disposición de la ley deban ser conservados por el Registrador en original en su protocolo, serán foliados conforme a la Resolución 012-NG-DINARDAP-2013 promulgada en el Registro Oficial 927 de 5 de abril de 2013.

Disposición Transitoria.- Hasta que los Registros Mercantiles de los cantones Guayaquil y Santa Cruz implementen el SNRM, seguirán llevando sus libros de registro y repertorio conforme lo han venido haciendo.

Disposición Final.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los Registradores Mercantiles.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 04 de febrero de 2014.

f.) Ab. María Gabriela Vargas Alarcón, Directora Nacional de Registro De Datos Públicos

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS.- Certifico: Que es copia auténtica del original.- Quito, 06 de febrero de 2014.- f.) Ilegible, Archivo.

N° PIM-DPIRAFI14-00001

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE IMBABURA DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley {...}*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina que la administración pública es un servicio a la colectividad, la cual se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, los Directores Provinciales del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina, que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución, en los casos prescritos en la Ley;

Que, el literal d) del artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, expedido mediante Resolución No. DSRI-012-2008, publicada en el Registro Oficial No. 392 de 30 de julio de 2008 y

reformado por la Resolución No. DSRI-028-2008, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 497 de 30 de diciembre de 2008, establece que el Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Regional Norte del Servicio de Rentas Internas está conformado por: Área de Ciclo Básico, Área de Control de Diferencias, Área de Infracciones y Área de Devoluciones de IVA;

Que, el artículo 4 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece que la sede provincial de las Direcciones Regionales estará integrada, por la Dirección Provincial, Secretaría Provincial, Departamento de Servicios Tributarios, Departamento de Gestión Tributaria, Departamento de Auditoría Tributaria y Departamento Administrativo Financiero;

Que, el artículo 109 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece como funciones del(a) Director(a) Provincial el representar al Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la delegación del Director General o Regional; y asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente, según su real situación económica y financiera;

Que, el Art. 94 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, establece las funciones del Departamento de Gestión Tributaria;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas aprobado mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00606 de 04 de octubre del 2012 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 354 de 25 de octubre del 2012, establece que las Direcciones Nacionales de Planificación y Coordinación y de Recursos Humanos, o las que hicieron sus veces, ejecutarán las acciones previas pertinentes para la adecuada aplicación e implementación de la nueva estructura orgánica, entretanto se mantendrán las estructuras orgánico administrativas y se continuarán ejerciendo las funciones y competencias previstas en el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución No. 00002-A del 6 de enero de 1999, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas asigna al Eco. Marcelo Valdospinos Freire las funciones de Director Provincial del Servicio de Rentas Internas de Imbabura;

Que el Servicio de Rentas Internas se encuentra fortaleciendo su gestión desconcentrada, por lo que es necesario delegar las competencias que permitan una ágil y eficaz gestión institucional; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y de conformidad con las normas legales vigentes.

Resuelve:

Artículo 1.- Delegar a Johanna Elizabeth Arévalo Márquez, funcionaria de la Dirección Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, la atribución para suscribir con su sola firma, dentro del ámbito del Departamento de Gestión Tributaria de la Dirección Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, los documentos detallados a continuación:

1. Resoluciones de exclusión del Régimen Impositivo Simplificado.
2. La atención, sustanciación y resolución de las peticiones de devolución de impuesto al valor agregado que presenten los sujetos pasivos de Tercera Edad y con Discapacidad, cuyo monto no supere los USD 1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América), incluyendo intereses en los casos en que se hubieren causado, a la fecha de la devolución.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su emisión sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Ibarra, a 06 de febrero de 2014.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Marcelo Valdospinos Freire, Director Provincial de Imbabura del Servicio de Rentas Internas, en Ibarra, a 06 de febrero de 2014.

Lo certifico.

f.) Ing. Cumandá Reina Vaca, Secretaria Provincial de Imbabura, Servicio de Rentas Internas.

SUSCRIBASE !!



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 23-99 y Wilson Edificio 12 de Octubre Segundo Piso

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107